



---

**Universidad de Valladolid**

**Facultad de Derecho**

**Grado en Derecho**

**Las condenas a España del Tribunal  
Europeo de Derechos Humanos:  
lecciones a extraer**

Presentado por:

***Ángela Blanco Villa***

Tutelado por:

***Fernando Rey Martínez***

*Valladolid, 23 de junio de 2022*

## **RESUMEN:**

En la actualidad, las actuaciones del Estado Español en cuanto la protección de los derechos humanos se someten al control del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que cada año condena a nuestro país por el incumplimiento del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Estas sentencias desfavorables aportan una visión externa e independiente sobre la garantía de derechos y han de ser objeto de estudio, pues permiten valorar la calidad de la garantía de los derechos humanos en nuestro territorio y corregir los principales errores en los que se ha incurrido. Con esta pretensión, las siguientes páginas intentan ahondar en la interpretación jurisprudencial evolutiva que del Convenio ha hecho el Tribunal de Estrasburgo. Este trabajo también pretende exponer una visión jurídico-comparativa del cumplimiento del CEDH que hacen los países del Consejo de Europa del CEDH. A partir de estas premisas se aspira a evaluar la situación española mediante un recorrido metódico por sus condenas, de las que se deduce cuáles son las lesiones de los Derechos Fundamentales más comunes en nuestro país. Desde este análisis, y a pesar de que España no presenta un escenario muy grave, se tratará de sistematizar las lecciones que se pueden aprender y así evitar nuevas condenas por las mismas causas.

## **PALABRAS CLAVE:**

Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), TEDH (Tribunal Europeo de Derechos Humanos), Condena, Derechos, tortura, libertad, procedimiento judicial, legalidad, intimidad, vida privada, libertad de expresión, reunión, asociación, recurso, discriminación.

### **ABSTRACT:**

Currently, the actions of the Spanish State with regard to the protection of human rights are subject to the control of the European Court of Human Rights, which every year condemns our country for non-compliance with the European Convention on Human Rights. These unfavourable rulings provide an external and independent view of the guarantee of rights and should be studied, as they allow us to assess the quality of the guarantee of human rights in our territory and to correct the main errors that have been made. With this in mind, the following pages attempt to delve into the evolving jurisprudential interpretation of the Convention by the Strasbourg Court. This work also aims to present a comparative legal vision of the Council of Europe countries' compliance with the ECHR. Based on these premises, the aim is to evaluate the Spanish situation by means of a methodical review of its convictions, from which it is deduced which are the most common violations of Fundamental Rights in our country. From this analysis, and despite the fact that Spain does not present a very serious scenario, an attempt will be made to systematise the lessons that can be learned and thus avoid new convictions for the same causes.

### **KEYWORDS:**

European Convention on Human Rights (ECHR), ECtHR (European Court of Human Rights), conviction, rights, torture, liberty, judicial procedure, legality, privacy, private life, freedom of expression, assembly, association, remedy, discrimination.

## **ABREVIATURAS:**

ACNUR: Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados

AN: Audiencia Nacional

art.: artículo

CE: Constitución Española de 1978

CEDH: Convenio Europeo de Derechos Humanos o Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950

CEIS: Centro Esotérico de Investigaciones

CP: Código Penal

CPT: Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes

DDFF: Derechos Fundamentales

DGSC: Dirección General de Seguridad Ciudadana.

DDHH: Derechos Humanos

DUDH: Declaración Universal de los Derechos Humanos, celebrada en Nueva York el 10 de Diciembre de 1948.

FCSE: Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado

FFAA: Fuerzas Armadas

L.O.: Ley Orgánica

LOTIC: Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

LECriminal: Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

LECivil: Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

ONU: Organización de las Naciones Unidas

RC: Registro Civil

Sr: Señor

Sra: Señora

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional

STEDH: Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

SSTEDH: Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

TC: Tribunal Constitucional

TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos

TS: Tribunal Supremo

## ÍNDICE:

<b>1. INTRODUCCIÓN.</b>	<b>9</b>
<b>2. LAS VULNERACIONES DEL ART 3 DEL CEDH: LA PROHIBICIÓN DE LA TORTURA Y DE LOS TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES.</b>	<b>11</b>
2.1. El derecho a no sufrir tortura ni tratos inhumanos o degradantes en el CEDH y su aplicación por el Tribunal de Estrasburgo.	11
<i>2.1.1. Torturas y tratamientos inhumanos o degradantes (aspecto sustantivo).</i>	12
<i>2.1.2. El bloqueo de las investigaciones efectivas sobre las torturas(aspecto procesal).</i>	12
2.2. El art 3 del CEDH y su incumplimiento por las autoridades españolas.	12
<i>2.2.1. Transgresión en su aspecto material: la Sentencia Asunto Portu Juanenea y Sarasola Yarzabal c. España.</i>	13
<i>2.2.2. Las condenas a España por vulnerar el art 3 en su aspecto procesal.</i>	14
<b>3. LAS VIOLACIONES AL DERECHO A LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD: ART 5 DEL CEDH.</b>	<b>15</b>
3.1. El derecho a la libertad y la seguridad: art 5 del CEDH.	15
3.2. El respeto al derecho a la libertad y seguridad por España.	18
<b>4. EL QUEBRANTAMIENTO DEL DERECHO A UN PROCESO EQUITATIVO: ART 6 DEL CEDH.</b>	<b>21</b>
4.1. El art 6 en el marco del TEDH.	21
<i>4.1.2. El proceso equitativo en el ámbito penal: Art 6.2 y 6.3.</i>	23
<i>4.1.3. La aplicación del derecho a un proceso equitativo llevado a la realidad: ¿Se cumple?</i>	24
4.2. La importancia del art 6 del CEDH en las condenas a España por el TEDH.	25
<i>4.2.1. La vulneración del derecho a un proceso equitativo (art 6.1 CEDH).</i>	26
<i>4.2.2. El proceso penal con todas las garantías en España: arts 6.2 y 6.3 del CEDH.</i>	31
<b>5. EL INCUMPLIMIENTO DEL ART 7 DEL CEDH: NO HAY PENA SIN LEY.</b>	<b>33</b>
5.1. El tratamiento al derecho a la legalidad penal por el Tribunal de Estrasburgo.	33
5.2. El Estado español y el art 7 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.	34

<b>6. LA TRANSGRESIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR: EL ART 8 DEL CEDH.</b>	<b>36</b>
6.1. La interpretación jurisprudencial de Estrasburgo del derecho a la vida privada y familiar.	36
6.2. La aplicación del art 8 de la Convención Europea de Derechos Humanos en España.	38
<b>7. CONDENAS ANTE VIOLACIONES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN: ART 10 CEDH.</b>	<b>40</b>
7.1. El derecho a la libertad de expresión y sus límites, el discurso del odio según el TEDH.	40
7.2. España: problemática derivada de la ponderación del derecho a la libertad de expresión.	41
<b>8. LAS VULNERACIONES A LA LIBERTAD DE ASAMBLEA Y ASOCIACIÓN: ART 11 CEDH.</b>	<b>44</b>
8.1. Artículo 11 del CEDH: libertad de reunión y asociación y la jurisprudencia del TEDH.	44
8.2. El art 11 CEDH en España.	45
<b>9. LA TRANSGRESIÓN DEL ART 13 DEL CEDH: EL DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO.</b>	<b>48</b>
9.1. El derecho a un recurso efectivo: desarrollo en el CEDH, en la jurisprudencia del TEDH y en el Ordenamiento jurídico español.	48
9.2. Condenas impuestas a España por la vulneración del art 13 del CEDH.	50
<b>10. INOBSERVANCIA DE LA PROHIBICIÓN A LA DISCRIMINACIÓN: EL ART 14 CEDH.</b>	<b>52</b>
10.1. La no discriminación en las decisiones del TEDH.	52
10.2. La aplicación del art 14 del CEDH por el Reino de España.	53
<b>11. CONCLUSIONES.</b>	<b>55</b>
<b>12. BIBLIOGRAFÍA.</b>	<b>60</b>
12.1. Jurisprudencia.	60

<b>12.2. Artículos de Revistas:</b>	<b>64</b>
<b>12.3. Libros.</b>	<b>65</b>
<b>12.4. Textos Legales e informes de organismos oficiales.</b>	<b>66</b>
<b>12.5. Internet.</b>	<b>67</b>

## 1. INTRODUCCIÓN.

El contexto internacional actual hace que la globalización condicione la mayor parte de los ámbitos sociales, influyendo en sectores como la economía, el medio ambiente o el derecho. Consecuentemente, para poder comprender la organización y el ordenamiento jurídico de un Estado no basta con estudiar sus normas internas. El Derecho Internacional de un país (las organizaciones internacionales de las que es miembro y los instrumentos que ratifique), repercute en la conducta de sus tribunales e incluso incide sobre sus propias leyes.

Tras la Segunda Guerra Mundial, las naciones tomaron conciencia acerca de la necesidad de comprometerse a garantizar unos estándares mínimos de derechos inherentes en todas las personas; de esta forma, surgieron los diferentes tratados internacionales de reconocimiento de Derechos Humanos. Así, el 4 de noviembre de 1950, se firma en Roma el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH), en el seno de la organización del Consejo de Europa. Hoy en día, 47 países forman parte de este acuerdo internacional.<sup>1</sup>

España firma este Convenio el 24 de noviembre de 1977, y ratifica su articulado el 4 de octubre de 1979.<sup>2</sup> De esta forma, el CEDH pasa a formar parte del ordenamiento jurídico interno español, tal y como se determina en el art 96.1 de la CE; y servirá de criterio interpretativo de los derechos fundamentales, conforme al art 10.2 de la CE<sup>3</sup>. De hecho, tanto la DUDH como el CEDH sirvieron de base a nuestros redactores constituyentes para la elaboración del reconocimiento de derechos fundamentales que se incluye actualmente en el texto constitucional español de 1978. Al igual que el TC es el garante de la CE, las tareas de desarrollo, interpretación y control del cumplimiento del Convenio corresponden al Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). El Tribunal de Estrasburgo se constituye como un nivel superior de protección al que los ciudadanos pueden acudir en aquellos supuestos en los que los Estados Miembros se sobrepasen e infrinjan los derechos recogidos. El CEDH permite a las naciones hacer Reservas sobre particularidades de los artículos; asimismo se autoriza en circunstancias ponderadas y justificadas por necesidad, la injerencia de las autoridades estatales en los derechos.

---

<sup>1</sup> LÓPEZ GUERRA, LUIS. “El Convenio Europeo de Derechos Humanos: según la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo”/ Luis López Guerra [1a edición]. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021. pp 17-23.

<sup>2</sup> “Instrumento de Ratificación del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, y enmendado por los Protocolos adicionales números 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1966, respectivamente.” Publicado en el «BOE» núm. 243, de 10 de octubre de 1979, páginas 23564 a 23570 (7 págs.). Sección:I. Disposiciones generales. Departamento: Jefatura del Estado. Referencia: BOE-A-1979-24010.

<sup>3</sup> Constitución Española. Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 1978, núm. 311, pp. 29313 a 29424. Cita en texto: (CE 1978)

¿Es España un país garante de Derechos Humanos? ¿Cuáles son los artículos más infringidos por nuestro país? ¿Han aumentado o disminuido las condenas con el paso de los años? ¿Cuál es la situación del Reino de España si la comparamos con otras naciones del Consejo de Europa? ¿Tiene eficacia real el CEDH? ¿La jurisprudencia del TEDH modifica la doctrina de nuestros tribunales y las leyes internas? ¿Qué medidas se pueden adoptar para evitar que España incurra en más condenas en el futuro? Mediante este trabajo se pretende dar respuesta a estas preguntas, a través de un análisis de los fallos en que el Estado español ha sido condenado por el TEDH desde que entró en el CEDH hasta el 2021. 134 son las sentencias en las que el Tribunal de Estrasburgo ha encontrado al menos la violación de un artículo por España. Sin embargo, el presente ensayo centra su objeto de estudio únicamente en el ámbito de la transgresión del CEDH (128 condenas)<sup>4</sup>. Excluyendo del examen a las 6 restantes en las que se ha decretado lesionado el contenido de Protocolos adicionales al CEDH y que no han sido ratificados por todos los países, como por ejemplo las 2 condenas a España por incumplir con el derecho a la propiedad, del artículo 1, protocolo 1.

Esta revisión jurisprudencial desde una perspectiva constitucional permite evaluar el nivel de garantía y la evolución de estos derechos en el territorio nacional, así como percibir cuáles son los mayores impedimentos con los que las autoridades se encuentran, y poder tomar medidas efectivas al respecto para que se eviten nuevas condenas. Para alcanzar esta finalidad, este texto se divide en diferentes epígrafes; cada uno de los cuales se centra en uno de los artículos del CEDH incumplidos según el TEDH por la nación española. En cada apartado, en primer lugar, se realiza un breve repaso por el desarrollo jurisprudencial del contenido de la Corte Europea de DDHH para cada derecho, para después exponer una visión comparativa del cumplimiento que presentan los derechos en los diferentes países del Consejo de Europa. Tras este análisis general, el estudio se centra en la aplicación que tiene el Convenio en España, y en la manera en que la CE reconoce los derechos fundamentales. Enseguida, se realiza un examen de las condenas con las que cuenta nuestro país para cada artículo. Y finalmente, se detalla de manera singularizada la causa de las sentencias desfavorables, el problema estructural que se esconde tras ellas y, en algunos casos, se proponen medidas para mejorar la situación.

---

<sup>4</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, tabla oficial de datos donde se incluyen las violaciones hechas desde 1959 hasta el 2021, clasificadas por artículo y por estado condenado. “Violations by Article and by State”: [Stats\\_violation\\_1959\\_2021\\_ENG.pdf](#)

## **2. LAS VULNERACIONES DEL ART 3 DEL CEDH: LA PROHIBICIÓN DE LA TORTURA Y DE LOS TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES.**

### **2.1. El derecho a no sufrir tortura ni tratos inhumanos o degradantes en el CEDH y su aplicación por el Tribunal de Estrasburgo.<sup>5</sup>**

Históricamente, el art 3 del CEDH ha sido uno de los preceptos objeto de mayor número de sentencias condenatorias por el Tribunal Europeo de DDHH, unas 4101 (el 19,78% del total); posicionándose como el tercer derecho menos cuidado por los estados. Al contrario que ocurre en España, con carácter general en la mayoría de estos fallos, se considera lesionada la parte del contenido material del derecho relativa a la realización efectiva de torturas y malos tratos por los Estados, con 2795 condenas; frente a las 1025 relativas a un vicio en la investigación, que es su aspecto procesal. Entre los países que más infringen este derecho están Rusia con una preocupante cifra de 992 torturas constatadas y 273 casos en los que la investigación de estos malos tratos ha sido deficiente. Asimismo, la situación de este artículo en naciones como Ucrania, Rumanía o Turquía es alarmante. Estos cuatro son los más transgresores de este precepto<sup>6</sup>. En el año 2021, ha sido el tercer derecho más violado con un total de 326 pronunciamientos del Tribunal declarando su infracción: 76 de las cuales son en su aspecto procesal y 250 en el material<sup>7</sup>.

En el contexto del Consejo de Europa, la prohibición de la tortura se recoge en el CEDH y en el CPT. La intolerancia a la tortura es concebido como uno de los cimientos de las sociedades democráticas, por lo que en la configuración que de ella hace el art 3 del CEDH, la prohibición tiene las características de absoluta e inderogable (no estando exceptuada ni ante peligro nacional ni en conflictos bélicos).

---

<sup>5</sup> LÓPEZ GUERRA, LUIS. “El Convenio Europeo de Derechos Humanos: según la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo”/ Luis López Guerra [1a edición]. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021. pp 86-100.

<sup>6</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, tabla oficial de datos donde se incluyen las violaciones hechas desde 1959 hasta el 2021, clasificadas por artículo y por estado condenado. “Violations by Article and by State”: Stats\_violation\_1959\_2021\_ENG.pdf

<sup>7</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, tabla oficial de datos donde se incluyen las violaciones hechas en el 2021, clasificadas por artículo y por estado condenado. “Violations by Article and by State”: Stats\_violation\_2021\_ENG.pdf

A tenor del art 3 CEDH, los comportamientos que han de combatir los Estados son los de tortura y tratos inhumanos y degradantes; que se diferencian en la jurisprudencia del TEDH en la intensidad, el fin y el sujeto que lleva a cabo el maltrato:

- La tortura, se concibe como el provocar a otro dolor o sufrimiento para conseguir de la víctima una información, coaccionarla o castigarla; siempre que se haga directa o indirectamente por una autoridad pública.
- Serán tratos inhumanos y degradantes si no se demuestra que el daño se ha realizado para conseguir unos de los objetivos mencionados; así como en el caso de que las acciones no sean tan graves como para ser llamadas torturas, siendo menor el dolor provocado a la víctima.

Para cumplir con el art 3 CEDH, los Estados asumen obligaciones sustantivas y procedimentales.

### *2.1.1. Torturas y tratamientos inhumanos o degradantes (aspecto sustantivo).*

El estado adquiere el deber de abstenerse a torturar o causar tratos inhumanos o degradantes; y el deber de elaborar una base legal protector en su ordenamiento jurídico. Estas obligaciones (la negativa y la positiva) constituyen el aspecto material o sustantivo del derecho reconocido en el art 3 CEDH según la jurisprudencia del Tribunal. Su incumplimiento, como es previsible acarreará en una violación del mismo y supondrá una condena para la nación que lo inflinja.

### *2.1.2. El bloqueo de las investigaciones efectivas sobre las torturas(aspecto procesal).*

Asimismo, en el tratamiento a la prohibición de la tortura recibido por el Tribunal de Estrasburgo se reconoce la protección de este derecho a no sufrir tortura en su aspecto procesal de manera autónoma a la explicada anteriormente. El contenido de este se puede resumir sucintamente en que los Estados deben asegurar una investigación oficial eficaz si tienen indicios suficientes para pensar que alguien ha sido torturado. Si se constata el incumplimiento de esta regla sin tener en cuenta el aspecto sustantivo, el Tribunal considera que se ha violado el art 3 del CEDH.

## **2.2. El art 3 del CEDH y su incumplimiento por las autoridades españolas.**

El art 3 CEDH ha de contar con las totales garantías de cumplimiento para que cualquier Estado pueda ser considerado democrático. Sin embargo, España en 2021 ha sido destinatario de 2 condenas por la falta de atención al art 3 del CEDH en su vertiente procesal, insuficiencia en la

investigación de los posibles hechos constitutivos de torturas<sup>8</sup>. Desde que recibió la primera en 2004, nuestro país ha acumulado 15 condenas de Estrasburgo sobre este precepto del Convenio, lo que le convierte en el tercer derecho más desobedecido en nuestro territorio. De estas, 14 han recaído sobre la falta de protección procesal del derecho a no sufrir torturas o tratos inhumanos o degradantes. Tan solo en un supuesto, ha encontrado el Tribunal las suficientes pruebas para concluir que los recurrentes habían sido víctimas de torturas por las autoridades; siéndola única condena sobre el enfoque material. Las cifras permiten constatar que el Reino español tiene un problema con la falta de investigación de las torturas.<sup>9</sup>

La prohibición de las torturas y malos tratos se ve reflejada en la Constitución Española en el art 15, por el derecho a la integridad física y moral. Sin embargo, los tribunales españoles el art 3 del CEDH en su vertiente procesal (ineficacia de la investigación) lo incluirían en la órbita del derecho a la tutela judicial efectiva del art 24.1 de la CE.<sup>10</sup>

### *2.2.1. Transgresión en su aspecto material: la Sentencia Asunto Portu Juanenea y Sarasola Yarzabal c. España.<sup>11</sup>*

Esta STEDH es la única en la que el Tribunal aprecia el concurso de una violación del art 3 CEDH en su aspecto material. Los recurrentes denuncian haber sido víctimas de torturas y malos tratos por miembros de la Guardia Civil durante el tiempo de su detención; así como la falta de castigo sobre estos. Los golpes recibidos por los demandantes, se corroboraron por el informe médico forense y provocaron que uno de los demandantes sufriera la fractura de dos costillas y pasara tres jornadas en la UCI. Por eso, la AP de Guipúzcoa condenó a 4 miembros de la Guardia Civil a prisión por torturas graves. Este pronunciamiento fue recurrido en casación ante el TS, que revocó y anuló el pronunciamiento absolviendo a los autores, por no considerar probada la violencia y no creer en la veracidad del relato de los testigos. La sentencia del TS es criticada por el Tribunal de Estrasburgo (ya que no usa argumentos fuertes y no estudia si la violencia ejercida por los agentes fue proporcionada y necesaria en el contexto), que por primera vez declara probado que el Estado español incurrió en una violación del art 3 del CEDH en sus vertientes material y procesal.

---

<sup>8</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, tabla oficial de datos donde se incluyen las violaciones hechas en el 2021, clasificadas por artículo y por estado condenado. “Violations by Article and by State”: Stats\_violation\_2021\_ENG.pdf

<sup>9</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, tabla oficial de datos donde se incluyen las violaciones hechas desde 1959 hasta el 2021, clasificadas por artículo y por estado condenado. “Violations by Article and by State”: Stats\_violation\_1959\_2021\_ENG.pdf

<sup>10</sup> Constitución Española. Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 1978, núm. 311, pp. 29313 a 29424. Cita en texto: (CE 1978)

<sup>11</sup> STEDH Asunto Portu Juanenea y Sarasola Yarzabal c. España, STEDH:1653/13, de 13 de febrero de 2018.

### 2.2.2. *Las condenas a España por vulnerar el art 3 en su aspecto procesal.*<sup>12</sup>

Como ya se ha mencionado, 14 son los pronunciamientos desfavorables sobre la dimensión procesal del artículo 3 con los que contamos, siendo similares los motivos que los provocaron.

En la mayoría de los casos, los recurrentes son personas que están presuntamente vinculadas a bandas armadas o grupos terroristas; y que afirman que durante su detención y encarcelamiento fueron víctimas de torturas o malos tratos por parte de los agentes policiales. Véase en este sentido, los asuntos de Martínez Sala y otros c. España (2004)<sup>13</sup>, San Argimiro Isasa c. España (2010)<sup>14</sup>, Beristain Ukar c. España (2011)<sup>15</sup>, Otamendi Egiguren c. España (2012)<sup>16</sup>, Etxebarria Caballero c. España (2014)<sup>17</sup>, Ataun Rojo c. España (2014)<sup>18</sup>, Arratibel Garciandia c. España (2015)<sup>19</sup>, Beortegui Martínez c. España (2016)<sup>20</sup>, López Martínez c. España (2021).<sup>21</sup> El caso B.S. c. España<sup>22</sup> aborda una detención no relacionada con el terrorismo; sino que es la de una prostituta negra (más tarde analizado el conflicto en el art 14). En todos estos asuntos, los demandantes han visto como, además, los tribunales internos no han realizado una inspección o estudio exhaustivo del caso; pues los recursos han sido sobreesidos por insuficiencia de prueba y el amparo ante el TC desestimado en cada una de las ocasiones. En algunos de los supuestos los jueces pudieron contar con imágenes grabadas o valorar mejor los informes médicos periciales, pero optaron por no entrar en una valoración profunda de los acontecimientos. El Tribunal de Estrasburgo, en cada fallo conviene que por el paso del tiempo o por insuficiencia de pruebas no tiene la potestad de declarar que efectivamente se han dado torturas; pero que esta imposibilidad es consecuencia directa de que España no ha respetado la diligencia necesaria requerida para su investigación. Asegura que las autoridades judiciales nacionales han demostrado pasividad en la investigación de los supuestos hechos constituyentes de tortura; que es cuando más se ha de reforzar. Ya que en régimen de incomunicación, la situación del preso o detenido es más vulnerable y el deber de proteger con cautela sus derechos fundamentales aumenta.

<sup>12</sup> GANDIA MIRA, YOLANDA; “La prohibición de la tortura: condenas del TEDH al estado español por la violación del artículo 3 del CEDH en su vertiente procesal”, Revista: Actualidad Jurídica Iberoamericana N°9 , ISSN: 2384-4567, agosto (2018) pp. 488-523.

<sup>13</sup> STEDH Asunto Martínez Sala c. España, STEDH: 58438/00, de 12 de junio de 2014.

<sup>14</sup> STEDH Asunto San Argimiro c. España, STEDH: 2507/07, de 28 de septiembre de 2010.

<sup>15</sup> STEDH Asunto Beristain Ukar c. España, STEDH: 40351/05, de 8 de marzo de 2011.

<sup>16</sup> STEDH Asunto Otamendi Egiguren c. España, STEDH 47303/08, de 16 de octubre de 2012.

<sup>17</sup> STEDH Asunto Etxebarria Caballero c. España, STEDH 74016/12, de 7 de octubre de 2014.

<sup>18</sup> STEDH Asunto Ataun Rojo c. España, STEDH 3344/13, de 7 de octubre de 2014.

<sup>19</sup> STEDH Asunto Arratibel Garciandia c. España, STEDH 58488/13, de 5 de mayo de 2015.

<sup>20</sup> STEDH Asunto Beortegui Martínez c. España , STEDH 36286/14 , de 31 de mayo del 2016.

<sup>21</sup> STEDH Asunto López Martínez c. España, STEDH de 9 de marzo de 2021.

<sup>22</sup> STEDH Asunto B.S. c. España, STEDH 47159/08 , de 24 de julio de 2012.

No solo el TEDH ha opinado sobre esta circunstancia en nuestro país; sino que la insuficiencia en las investigaciones de torturas ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por otras instituciones y organismos internacionales. Informes de Amnistía Internacional, del Comité contra la tortura de la ONU, o del Comité Europeo para la prevención de la tortura han abordado esta tesitura. Sin embargo, nuestro país no ha respondido como se esperaba. Incluso el Gobierno, en 2 ocasiones, ha emitido indultos para evitar el cumplimiento de la condena por mossos d' esquadra que habían incurrido en detenciones ilegales y delitos contra la integridad moral.<sup>23</sup>

Este estudio nos ayuda a tomar conciencia sobre la relevancia del asunto, el cual constituye un serio problema en nuestro país y que requiere la adopción inmediata de medidas por parte de las autoridades para que no volvamos a recibir una condena por el mismo error. Estos remedios podrían concretarse en: adoptar una norma que permita judicialmente la instalación de cámaras de seguridad en todas las comisarías; crear un protocolo más estricto para las denuncias de malos tratos; supervisar judicialmente a los agentes...<sup>24</sup> Esperemos que algunas de estas soluciones se introduzcan en nuestro ordenamiento para que no se vulnere este derecho nunca más en España, ni se tenga que pronunciar el TEDH de nuevo en nuestra contra. En las últimas sentencias del TC se han adoptado las directrices del TEDH. Así se ha incorporado la necesidad de una especial investigación de las torturas en el contenido del art 15 CE, tutelando este derecho procesalmente.

### **3. LAS VIOLACIONES AL DERECHO A LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD: ART 5 DEL CEDH.**

#### **3.1. El derecho a la libertad y la seguridad: art 5 del CEDH.**

Este derecho fundamental protege a las personas ante posibles injerencias sobre su libertad física de los Estados, creando así un entorno de seguridad en el que los ciudadanos tienen la certeza de que no serán detenidos ni retenidos sin una causa legalmente prevista y justa. El Tribunal de Estrasburgo entiende la libertad como la capacidad de disposición propia que ostentan todos los seres humanos por el hecho de serlo.

---

<sup>23</sup> MATIA PORTILLA, FRANCISCO JAVIER., “Examen de las Sentencias del Tribunal Europeo de Estrasburgo que afectan al Reino de España”, UNED. Teoría y Realidad Constitucional, núm 42, 2018, pp. 273- 310.

<sup>24</sup> MATIA PORTILLA, FRANCISCO JAVIER e ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, IGNACIO “Informes nacionales europeos sobre el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Alemania, España, Francia, Italia, Polonia)”/ Valencia: Tirant lo Blanch, 2018.

El incumplimiento con el derecho a la libertad del art 5 del Convenio implica que, en muchas ocasiones, no se obedezcan el derecho a la vida (art 2), la prohibición de la tortura (art 3) o el derecho a la privacidad personal (art 8). A veces, el Tribunal ha tenido dudas a la hora de distinguir este derecho a la libertad personal del derecho a la libertad de movimiento reconocido por el art 2 del Protocolo nº 4 del Convenio. Para evitar confusiones ha establecido que estas libertades se diferencian en el grado de restricción asumible por cada una, que se mide por las consecuencias, el tiempo en el que se mantiene la vulneración o la configuración de la limitación.

La privación del derecho a la libertad ha de ser ejecutada por las autoridades, judiciales o administrativas; en su marco de actuación directa o indirecta. Además, este derecho se considera vulnerado si el impedimento a la libertad se produce por agentes privados, pero el Estado no toma todas las medidas a su alcance para proteger el art 5 CEDH. Asimismo, las autoridades incumplen con la protección a la libertad cuando exponen a personas a una situación de riesgo en la que terceros pueden vulnerar el contenido de este artículo; como ocurría en el caso de los “extraordinary renditions”, cuando naciones europeas ilegalmente ponían a disposición de las autoridades estadounidenses a personas para ser detenidas e interrogadas, incurriendo en la violación de otros derechos.

El artículo 5 del CEDH, en su redacción, reconoce sucintamente la existencia de este derecho y después hace una tasación detallada de los casos en los que se puede prescindir de garantizar la libertad y la seguridad. Esta lista ha de ser interpretada de manera restrictiva (sólo se pueden sobrepasar vagamente en caso de conflictos bélicos armados), y contiene 6 circunstancias en las que se considera legítima la privación de la libertad como:

- Cuando haya una sentencia expedida por un tribunal judicial.
- Ante el incumplimiento de una orden judicial, previa y proporcional; y para asegurar que se realice una obligación legal (de hacer y de no hacer) concreta. La conducta obligatoria no puede ser contractual, pues no se puede sancionar con la privación de libertad.
- Con el propósito de asegurar la comparecencia del sujeto (privado de libertad) ante un tribunal durante un proceso criminal, siempre que haya suficientes indicios de culpabilidad o con la finalidad de evitar la fuga o que se cometa una nueva infracción.
- Los menores (como concepto autónomo de cada una las regulaciones nacionales internas) pueden verse privados de su libertad con el fin de controlar su educación o asegurar que comparezcan ante una autoridad judicial.
- Situaciones en las que, el ejercicio del derecho a la libertad personal, suponga un riesgo grave para la comunidad y la salud pública. En este supuesto se justifica la privación de libertad

para por ejemplo evitar la propagación de una epidemia (siempre y cuando sea la única solución y la enfermedad sea muy grave); también permite que se interne en contra de su voluntad a una persona enajenada, médicamente diagnosticada, que necesite cuidados, medicación y control; igualmente se prevé la detención de alcohólicos y drogadictos que expongan al resto y a sí mismos a inseguridad, y la de vagabundos (aunque hay mucha jurisprudencia al respecto).

- La privación de libertad a un extranjero para evitar su entrada ilegal en el territorio del Estado, expulsarle o extraditarle, de acuerdo con la legalidad.

Se añaden unas condiciones garantes, que toda privación del derecho de libertad ha de cumplir para ser permitida por el CEDH. Estos requisitos se pueden resumir en:

- Art 5.1: contiene la garantía de que la detención sea realizada conforme a previsiones legales del Derecho Interno; cuando la legislación nacional sea clara y no arbitraria respetará el Convenio.

- Art 5.2: recoge la necesidad de informar lo más rápido posible al detenido de las causas materiales que han llevado a la privación de su libertad de una forma accesible y fácil de entender.

- Art 5.3.: establece la exigencia de poner a disposición judicial al detenido y que sea juzgado en un plazo razonable. Se prevé el posible acuerdo de prisión provisional excepcionalmente cuando las circunstancias del caso lo justifiquen (asegurar la presencia en el juicio, evitar que haya interferencias en la investigación...)

- Art 5.4.: asegura el derecho a recurrir rápidamente ante un juez que se pronuncie inmediatamente sobre la detención.

- Art 5.5.: según el cual, toda víctima de una detención contraria a este artículo, con la consiguiente sentencia condenatoria del país, tiene derecho a una reparación; siendo el único supuesto del CEDH en que se prevé.

Desde que comenzara la actividad del TEDH en 1959 hasta el año 2021, el art 5 del Convenio ha sido objeto de 4496 condenas, el 21,69 % del total. Se posiciona así como el segundo artículo más vulnerado. Entre los países más incumplidores se encuentran la Federación Rusa que acumula 1299 fallos culpables, Turquía con 816, Ucrania sujeto de 535 o Polonia con 309. Lllaman la atención que algunas naciones con tendencias generalmente más respetuosas con el Convenio, tengan muchas sentencias en su contra por violar el derecho a la libertad, como es el caso de Reino Unido (70) Italia (43) o Francia (76). En base a estos números, puede afirmarse

que el derecho a la libertad y a la seguridad es más débil que otros y la labor del Tribunal de Estrasburgo es fundamental para controlar su respeto efectivo.<sup>25</sup>

La situación del derecho a la libertad ha de ser objeto de preocupación actual. En el año 2021, el 31% de los pronunciamientos sancionadores del TEDH (306), versaron sobre el no cumplimiento con el art 5 del CEDH por los Estados parte; convirtiéndose en el segundo derecho más violado en este último año. Del mismo modo, hay que tener presente que esta situación no es uniforme en todos los países, sino que entre los territorios ruso (96) y ucraniano (107) suman 203 condenas, más de dos tercios del total.<sup>26</sup>

El art. 17.1 de la CE proclama el derecho fundamental a la libertad y a la seguridad inherente a toda persona<sup>27</sup>. Como tal, para su protección cuenta con el procedimiento preferente y sumario ante los tribunales ordinarios, y el recurso de amparo ante el TC; vincula directamente a cualquier autoridad; su reforma se da por el procedimiento agravado y solo puede ser desarrollado por LO. Este precepto también reconoce que si está previsto legalmente y conforme a la CE se puede privar de la libertad a una persona. Asimismo el art 17 CE establece unos principios mínimos que se han de cumplir en toda detención, como: el tiempo máximo de duración de la prisión preventiva (17.2), la base del habeas corpus (17.4) o los derechos de los detenidos (17.2).<sup>28</sup>

### 3.2. El respeto al derecho a la libertad y seguridad por España.

En el caso del Estado español, este artículo no es uno de los que ha sido violado más veces, sino que cuenta con 4 condenas<sup>29</sup> (ninguna en el 2021); situándose entre los países que menos veces incumplieron el derecho a la libertad y seguridad.<sup>30</sup>

La STEDH en el Asunto Del Río Prada c. España (2013)<sup>31</sup>, es conocida principalmente porque versa sobre a “doctrina Parot”, aspecto que será analizado en el apartado en que se estudie el

<sup>25</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, tabla oficial de datos donde se incluyen las violaciones hechas desde 1959 hasta el 2021, clasificadas por artículo y por estado condenado. “Violations by Article and by State”: Stats\_violation\_1959\_2021\_ENG.pdf

<sup>26</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, tabla oficial de datos donde se incluyen las violaciones hechas en el 2021, clasificadas por artículo y por estado condenado. “Violations by Article and by State”: Stats\_violation\_2021\_ENG.pdf

<sup>27</sup> Art 17 de la Constitución Española. Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 1978, núm. 311, pp. 29313 a 29424. Cita en texto: (CE 1978)

<sup>28</sup> Véase en la web del congreso en la que se comenta la CE. <<https://app.congreso.es/consti/>>

<sup>29</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, tabla oficial de datos donde se incluyen las violaciones hechas desde 1959 hasta el 2021, clasificadas por artículo y por estado condenado. “Violations by Article and by State”: Stats\_violation\_1959\_2021\_ENG.pdf

<sup>30</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, tabla oficial de datos donde se incluyen las violaciones hechas en el 2021, clasificadas por artículo y por estado condenado. “Violations by Article and by State”: Stats\_violation\_2021\_ENG.pdf

<sup>31</sup> STEDH Asunto Del Río Prada c. España, STEDH 42750/09, de 21 octubre de 2013.

artículo 7 del Convenio de Roma. Sin embargo, en este pronunciamiento, el Tribunal condena al estado español por vulnerar también el derecho a la libertad. La demandante había sido legalmente encarcelada por haber sido declarada culpable en un juicio legal de varios delitos derivados de su participación en atentados terroristas; la suma de todas las penas hacían que la condena fuera de 3000 años; pero la AN la condenó a un máximo de 30 años (art. 70.2 del CP). Durante la estancia de la Sra del Río en la cárcel cambió la jurisprudencia del TS en el año 2006; por la que su condena se vió ampliada; cumpliendo 9 años más en prisión del que hubiera estado de acuerdo con lo que estaba vigente en el momento en que se la condenó. Al no poder haberlo esperado la demandante, el Tribunal consideró que se había vulnerado su derecho a la libertad por el Estado español. Según el Convenio la claridad y la previsibilidad debían de ser atributos de las leyes internas que regulan las medidas privativas de libertad. Por ello, la condenada proclamó su derecho a ser excarcelada pues no había previsión alguna de la que razonablemente podía esperar que su condena fuera a ser ampliada.

En la Sentencia del Asunto *Dacosta Silva c. España* (2006)<sup>32</sup>, el conflicto juzgado se produjo porque el Sr. Dacosta Silva, Guardia Civil, se fue 6 días a la localidad pontevedresa de Tuy para visitar a un familiar enfermo, mientras estaba de baja por motivos de salud. Pese a que su partida de Gijón fue notificada en el puesto de guardia; no obtuvo el preceptivo permiso de sus superiores jerárquicos. Por eso, se le sancionó disciplinariamente con un arresto de 6 días en su domicilio; en aplicación del art 13 de la LO 11/1991, de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil. Esta medida hace que el Sr. Dacosta demanda al estado español ante el Tribunal de Estrasburgo, alegando que se ha vulnerado el art 5 del CEDH, ya que la decisión por la que se acuerda la detención no es expedida por una sentencia judicial competente. El Estado español alegó que la Reserva constituida por este país con respecto a los arts 5 y 6 del Convenio de Roma en relación con el régimen disciplinario de las FFAA era aplicable al caso. La Corte Europea de Derechos Humanos considera que dicha Reserva no cabe en este asunto, puesto que el régimen disciplinario de la Guardia Civil se regula por la ya citada LO 11/1991, que es posterior a la Reserva y que se diferencia de la normativa aplicable para el cuerpo de las FFAA. Así, la STEDH<sup>33</sup> falla reconociendo que el derecho a la libertad del Sr. Dacosta ha sido dañado por contrariar el art 5.1 del Convenio, que exige la intervención judicial para la detención. La doctrina que se desprende de este pronunciamiento del TEDH fue incorporada por el TC y el texto de la

---

<sup>32</sup> ALCÁCER GUIRAO, RAFAEL; MARGARITA BELADIEZ ROJO y JOSÉ SÁNCHEZ TOMÁS. Conflicto y diálogo con Europa : las condenas a España del Tribunal Europeo de Derechos Humanos / Rafael Alcácer Guirao, Margarita Beladiez Rojo, José Miguel Sánchez Tomás, coordinadores. Cizur Menor (Navarra): Civitas-Thomson Reuters, 2012. págs 114-129.

<sup>33</sup> STEDH Asunto *Dacosta Silva c. España*, STEDH 69966/01, de 2 de noviembre de 2006.

LO que regula el régimen disciplinario de la Guardia Civil fue modificado coherentemente con el CEDH.

El Asunto Riera Blume y otros c. España (1999): versa sobre la detención ilegal.<sup>34</sup>El caso comienza cuando la DGSC, tras una investigación de un agente infiltrado, denuncia las prácticas del CEIS como secta ante un Juez de Instrucción de Barcelona. Tras un registro de domicilios; se produjo la detención de 60 personas, yendo 12 a prisión. El resto, por orden del Juez fueron puestos en libertad provisional, advirtiendo a los agentes que debían entregarlos a sus familiares. El magistrado recomendó su internamiento voluntario en un centro psiquiátrico. Los cuerpos policiales trasladaron a 7 de los miembros del CEIS, puestos en libertad, a un hotel a las afueras de la ciudad condal (en contra de su voluntad). Allí estuvieron 3 días encerrados en sus habitaciones y durante 10 días fueron parte de una terapia llevada a cabo por psicólogos y psiquiatras para sacarles de la dinámica de la secta; tras lo que fueron interrogados por una autoridad sin presencia de un abogado de su elección.

Ante el TEDH, los demandantes alegan que se ha vulnerado su derecho a la libertad y a la seguridad; mientras que el gobierno español asegura que la responsabilidad de la vulneración del art 5 del CEDH no es de las autoridades estatales; sino de los familiares que planearon la retención. El Tribunal de Estrasburgo falla<sup>35</sup> que sí se produjo una violación del derecho de libertad de estas personas por parte de España; ya que las actuaciones colaborativas de los policías con la familia resultaron decisivas para que la detención se efectura. El traslado al hotel y la atención psíquica se hicieron de manera forzosa, en discrepancia con las instrucciones del juez español; y las autoridades aprovecharon la situación para llevar a cabo un interrogatorio ilegal. Todo ello, demuestra que la detención era arbitraria y que las fuerzas del orden conociendo la situación no hicieron nada para evitarlo; lo cual es relevante. Por ello, se condena al estado al pago de una indemnización y de las costas del procedimiento.

Sentencia Asunto Scott c. España (1996): prisión provisional. <sup>36</sup>En este caso la Corte de Estrasburgo constata la vulneración por España del derecho del Sr. Scott a ser juzgado en un plazo razonable durante su situación en prisión provisional ( art 5.3. del Convenio). El Sr. Scott es detenido por ser el autor de una presunta violación en territorio español; por la gravedad de la

---

<sup>34</sup> ALCÁCER GUIRAO, RAFAEL; MARGARITA BELADIEZ ROJO y JOSÉ SÁNCHEZ TOMÁS. Conflicto y diálogo con Europa : las condenas a España del Tribunal Europeo de Derechos Humanos / Rafael Alcácer Guirao, Margarita Beladiez Rojo, José Miguel Sánchez Tomás, coordinadores. Cizur Menor (Navarra): Civitas-Thomson Reuters, 2012. págs 63- 87.

<sup>35</sup> STEDH Asunto Riera Blume y otros c. España, STEDH 37680/97 , de 14 de noviembre de 1999.

<sup>36</sup> ALCÁCER GUIRAO, RAFAEL; MARGARITA BELADIEZ ROJO y JOSÉ SÁNCHEZ TOMÁS. Conflicto y diálogo con Europa : las condenas a España del Tribunal Europeo de Derechos Humanos / Rafael Alcácer Guirao, Margarita Beladiez Rojo, José Miguel Sánchez Tomás, coordinadores. Cizur Menor (Navarra): Civitas-Thomson Reuters, 2012. págs 88- 111.

acusación y al contar con una orden de arresto internacional, se decreta su prisión provisional. Se solicita su extradición a Reino Unido para ser juzgado por el presunto homicidio de su padre; pero esta orden se paraliza en cuanto sigue el procedimiento por el que se le juzga en España. Finalmente fue declarado inocente ante los tribunales españoles y fue puesto a disposición de las autoridades británicas; que le condenaron por causar la muerte de su progenitor. Sin embargo, el TEDH<sup>37</sup> resuelve que durante la prisión provisional del demandante en España, las autoridades judiciales no mostraron la diligencia particular requerida para juzgar el caso rápidamente; ya que a pesar de que el supuesto no confortaba una gran dificultad tardó 4 años en resolverse, tiempo que el Sr. Scott estuvo en prisión provisional. Así se declara la violación del apartado 3 del art 5 CEDH.

#### **4. EL QUEBRANTAMIENTO DEL DERECHO A UN PROCESO EQUITATIVO: ART 6 DEL CEDH.**

##### **4.1. El art 6 en el marco del TEDH.**

La extensión del artículo es mayor que la de otros preceptos del CEDH; y su contenido es completado por otros textos, como es el Protocolo nº 7, que en sus artículos 2,3, y 7 que definen el principio de legalidad, la doble instancia o el derecho a la indemnización. Esta amplitud se debe a que el derecho a un juicio justo es tenido por la doctrina como “la cláusula reina” de los Derechos Humanos. Su papel y su posición preponderante en el Convenio es fundamental y sirve para garantizar el cumplimiento del sistema del CEDH. Cualquier exclusión o singularización sobre este artículo debe ser objeto de interpretación restrictiva.

El ámbito de aplicación del derecho a un proceso equitativo se expande a todas las fases de los procedimientos civiles y penales; concebidos de forma flexible, incluyendo materias laborales, sociales, administrativas o disciplinarias y ante cualquier órgano jurisdiccional. Mientras que el 6.1 actúa determinando los requisitos a todos estos procesos, el 6.2 y 6.3 se refieren en exclusiva al penal.<sup>38</sup>

---

<sup>37</sup> STEDH Asunto Scott c. España, STEDH 21335/93, de 18 de diciembre de 1996.

<sup>38</sup> LÓPEZ GUERRA, LUIS. “El Convenio Europeo de Derechos Humanos: según la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo”/ Luis López Guerra [1ª edición]. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021. pp 141- 142

**4.1.1. Las condiciones generales del TEDH para un proceso equitativo: art 6.1.<sup>394041</sup>**

El contenido del art 6.1 CEDH, de acuerdo con la interpretación que le da el Tribunal de Estrasburgo, se puede resumir en:

1. El derecho a acceder a un tribunal, es la oportunidad de demandar un hecho ante un tribunal, que estudie el asunto y responda razonadamente a todos los argumentos presentados. Este derecho no siempre incluye la posibilidad de acudir a una segunda instancia; y admite el establecimiento de tasas y plazos cuando tengan proporcionalidad. No es un derecho absoluto; sino que los Estados tienen la potestad marginal de establecer requisitos razonados y proporcionales al objetivo perseguido.

2. La inmunidad de jurisdicción: Según el TEDH, hay entes y autoridades que no pueden ser demandados ante tribunales en relación con ciertas materias. Este es el caso de:

a. Los Estados. Se reconoce la inmunidad diplomática sobre los actos de representación internacional, pero no sobre las actividades administrativas o laborales.

b. La inmunidad de los representantes parlamentarios, que se admite respecto a los pronunciamientos que hagan durante su actividad parlamentaria que tengan interés público, ya sea dentro o fuera del Parlamento.

c. Los organismos internacionales tienen inmunidad por buscar la paz mundial, aunque en ocasiones están sometidos a control judicial nacional.<sup>42</sup>

d. Los Jefes de Estado; el Tribunal es más restrictivo en relación a esta autoridad.

3. La necesidad de que el tribunal sea independiente e imparcial. El órgano judicial actuará conforme a un procedimiento legalmente establecido, del que resultará una decisión que será plena y obligatoria. Para asegurar que goza de independencia, el tribunal no puede ser sometido a presiones por parte de sus superiores, políticos o de las partes. Las condiciones para la designación de los miembros del tribunal serán conforme a las leyes, que determinarán el periodo que cada uno ocupará en el cargo, así como su posible traslado. Es importante también

<sup>39</sup> LÓPEZ GUERRA, LUIS. “El Convenio Europeo de Derechos Humanos: según la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo”/ Luis López Guerra [1ª edición]. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021. pp 142-155

<sup>40</sup> MORENO VIDA, M. NIEVES, “El derecho a un proceso equitativo en el Convenio Europeo de Derechos Humanos”, Revista: TEMAS LABORALES, núm. 145/2018. pp. 87-119.

<sup>41</sup> JIMENA QUESADA, LUIS, “El derecho a un proceso equitativo reconocido en el Convenio europeo de Derecho Humanos y su proyección nacional; entre el tiempo para conocer Europa y el tiempo para hacer justicia conforme a los parámetros Europeos.”, Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol nº50/51, pp 77- 191.

<sup>42</sup> STEDH Asunto López Cifuentes c. España, STEDH 18754/06 , de 7 de julio de 2009.

la apariencia de la imparcialidad, que parezca que el juez no tiene vínculos ni convicciones personales a priori que la lesionen, aunque admite prueba en contrario.

4. El derecho a la audiencia del afectado, así como a un proceso público. Incluye la garantía de ser oído por el tribunal en un proceso público en el que caben excepciones a estos requisitos en los casos de apelación o en los que el orden público, el interés superior del menor o la vida privada entran en juego, y tiene preferencia al proceso.

5. El derecho a un proceso equitativo, propiamente dicho. Este carácter se debe predicar del procedimiento en su conjunto; aunque hay ciertas fases que si no son equitativas contaminan a las demás. En la equidad se incluye la igualdad entre las partes (ambas personadas en el proceso y con las mismas oportunidades de defender su causa) y la contradicción del proceso (que las partes puedan conocer y pronunciarse sobre los elementos e informaciones esenciales). Para garantizar la igualdad, deben asegurarse que los sujetos en conflicto cuenten con asistencia jurídica de profesionales especializados; y que los Estados prevéan la asistencia jurídica gratuita para ello si fuera necesario. Las pruebas admitidas por el tribunal constituyen un elemento fundamental para que el juicio sea justo. Estos elementos probatorios serán regulados por los ordenamientos jurídicos nacionales; pero el TEDH no permite pruebas contrarias a los derechos del CEDH.

6. El Derecho a un proceso sin dilaciones. Implica que todas las fases procesales deben ejercitarse dentro de un periodo de una duración razonable (que se analiza dependiendo de la dificultad del conflicto, la conducta del recurrente, la diligencia de las autoridades judiciales, o la gravedad de las consecuencias derivadas de su tardanza).

#### *4.1.2. El proceso equitativo en el ámbito penal: Art 6.2 y 6.3.*<sup>43</sup>

En la STEDH Engel c. Países Bajos (1976), el Tribunal establece los criterios para considerar un proceso como penal, que son: que el hecho sea recogido por el ordenamiento jurídico constituyendo delito, que la naturaleza de la infracción sea penal o que la sanción impuesta sea muy grave.

Entre las particularidades que se recogen en estos preceptos para el proceso equitativo penal, se incluye:

---

<sup>43</sup> LÓPEZ GUERRA, LUIS. “El Convenio Europeo de Derechos Humanos: según la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo”/ Luis López Guerra [1ª edición]. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021. pp 157- 171.

- El derecho a la defensa (art 6.3.): ya sea por su cuenta cuando se permita o contando con la asistencia de un profesional especializado designado por él mismo a su elección. El Estado tiene que prestar asistencia jurídica gratuita para aquellos casos en los que la parte no tiene la suficiente capacidad económica.
- La presunción de inocencia del acusado, que ha de actuar en todo momento: antes, durante y después (cuando la sentencia era absolutoria) de su desarrollo. Toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario. La carga de la prueba recae sobre la acusación. Este principio afecta tanto a los miembros del tribunal como a las autoridades; que han de abstenerse de afirmar que alguien ha infringido un delito antes de que una sentencia condenatoria lo declare.
- El derecho a la Segunda Instancia penal: la apelación en el ordenamiento jurídico español. Este se recoge en el Protocolo nº 7, art 2.1 del CEDH.
- El derecho a una indemnización ante un error del tribunal penal provocado por la aparición de un nuevo hecho. Se incluye expresamente Protocolo nº 7, art 3 del CEDH.
- Los derechos de los detenidos durante el tiempo en que lo estén.

#### ***4.1.3. La aplicación del derecho a un proceso equitativo llevado a la realidad: ¿Se cumple?***

Estamos, tal y como demuestran los datos ante el artículo que ocupa la mayor parte de la jurisprudencia condenatoria del Tribunal de Estrasburgo (17879 fallos), que en el 58,73% de las ocasiones en las que ha fallado contra algún país ha encontrado violado este derecho a un proceso equitativo:

- 5480 (26,44%) sancionan la falta del derecho a un juicio justo.
- 6052 (29,2%) se refieren a la excesiva dilación de los procedimientos.
- 647 (3,09%) de los pronunciamientos sancionables se pronuncian sobre la no ejecución.

No hay ningún Estado miembro que no haya infringido este precepto de la Convención, todos tienen alguna condena al respecto por el TEDH. Entre los países que más condenas acumulan están como es habitual Turquía (con 1651), la Federación Rusa (con 1361), Ucrania (1144) y Polonia (con 574). Es asombroso que países que normalmente cuentan con menos pronunciamientos en contra por el Tribunal, respecto a este derecho no ofrecen tan buenas

garantías, y así Italia tiene 1523 condenas por vulnerar el art 6, Francia 569 y Portugal acumula 196.<sup>44</sup>

Siguiendo esta línea, en el año 2021 también ha sido el primer derecho en el ranking de los más violados, pues el TEDH así lo ha confirmado en 344 casos. Mientras que algunos de los Estados mencionados han disminuido su incumplimiento respecto a su media histórica: Italia (13), Francia (3), Portugal (0) o Polonia (8); otros siguen en su evolución natural transgrediendo el contenido del derecho a un juicio justo de los ciudadanos con habitualidad: Rusia (61), Ucrania (78) o Croacia (20).<sup>45</sup>

#### **4.2. La importancia del art 6 del CEDH en las condenas a España por el TEDH.**

El art 6 CEDH se corresponde, en líneas generales con el art 24.1 de la CE, en el que se reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva.<sup>46</sup> Asimismo, se desarrolla en otras leyes, como pueden ser a título de ejemplo la LOTC, la LECrim o la LECivil.

El artículo 6 es el que más veces ha transgredido el Estado español desde que se incorporó al Consejo de Europa, el 59,7% del total de los quebrantamientos por el país. Desde que dictase su primera condena en 1977 en el asunto María Bulto c. España; el TEDH ha condenado a España por incumplir con el contenido del proceso equitativo en 80 ocasiones. Aunque hay que valorar que en el año 2021, no se ha apreciado por el Tribunal ninguna violación de este precepto del Convenio por el Reino de España. Reúne así 63 condenas en las que se estima que las autoridades españolas han desobedecido el derecho a un juicio justo; 16 por la excesiva duración de un proceso judicial; y 1 por la falta de ejecución. Aunque la situación de este derecho en nuestro país en comparación con el resto del Convenio es preocupante en cuanto a cifras se refiere; si confrontamos nuestros datos con los de otros Estados que son generalmente análogos al español, apreciamos como nosotros hemos obtenido menos condenas que Italia, Francia o Portugal, por ejemplo. No obstante la vulneración de este derecho es un problema endémico en el que las autoridades han de centrar su atención y tratar de solucionar.<sup>47</sup>

---

<sup>44</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, tabla oficial de datos donde se incluyen las violaciones hechas desde 1959 hasta el 2021, clasificadas por artículo y por estado condenado. "Violations by Article and by State": Stats\_violation\_1959\_2021\_ENG.pdf

<sup>45</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, tabla oficial de datos donde se incluyen las violaciones hechas en el 2021, clasificadas por artículo y por estado condenado. "Violations by Article and by State": Stats\_violation\_2021\_ENG.pdf

<sup>46</sup> Constitución Española. Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 1978, núm. 311, pp. 29313 a 29424. Cita en texto: (CE 1978)

<sup>47</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, tabla oficial de datos donde se incluyen las violaciones hechas en el 2021, clasificadas por artículo y por estado condenado. "Violations by Article and by State": Stats\_violation\_2021\_ENG.pdf

Debido a esta gran cantidad variada de casuística jurisprudencial, la mayor parte de los estudios doctrinales o de los informes de organismos públicos sobre las condenas a España por Estrasburgo se centran en el artículo 6. Sería necesario un estudio pormenorizado para poder apreciar los matices interpretativos, la repercusión y la importancia que han tenido estas condenas en el territorio español y en el funcionamiento judicial de sus instituciones. Sin embargo, la amplia casuística y el objetivo del trabajo (que es obtener una perspectiva general de la violación del CEDH por España) hace que el análisis exhaustivo de cada asunto resulte inabarcable e innecesario. Por lo que este informe tratará de hacer un resumen en el que sucintamente se mencionen las sentencias de los asuntos más relevantes y los problemas que en líneas generales ha demostrado España respecto al cumplimiento del derecho a un proceso equitativo.

#### *4.2.1. La vulneración del derecho a un proceso equitativo (art 6.1 CEDH).*

##### A. Derecho de acceso a un tribunal:<sup>48 49</sup>

En la STEDH del asunto *García Ruiz c. España*<sup>50</sup>, de 1999, el TEDH establece las claves sobre su competencia. Estipula que puede conocer casos en los que los derechos recogidos en el Convenio Europeo de DDHH puedan haber sido vulnerados; por lo que Estrasburgo no se constituye como una instancia a la que se recurre para paliar cualquier error de los órganos judiciales internos nacionales. En este pronunciamiento, añade que las sentencias deben responder justificadamente a cada alegato presentado por el demandante; ya sea para darle o no la razón. La falta de motivación supondría un abuso del texto del Convenio.

A pesar de la exigencia de motivación en los pronunciamientos judiciales sobre la denegación y la obtención de la justicia; no siempre deben estar justificadas las causas que llevaron a inadmitir los recursos de casación o amparo. En este sentido, el TEDH admite que el TS use un formalismo intenso en sus valoraciones sobre la casación, y que el TC se base en falta de especial trascendencia constitucional o en el incumplimiento de la LOTC para justificar su inadmisión. Pese a ello, en algunos supuestos, Estrasburgo ha visto en la inadmisión de estos recursos como contraria al CEDH. Así, considera que en la inadmisión de un recurso de casación tras haberlo admitido a trámite previamente, el TS actúa en contra del derecho a un tribunal; sobre lo que se

---

<sup>48</sup> MATIA PORTILLA, FRANCISCO JAVIER y ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, IGNACIO “Informes nacionales europeos sobre el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Alemania, España, Francia, Italia, Polonia)”/ Francisco Javier Matía Portilla e Ignacio Álvarez Rodríguez, Valencia: Tirant lo Blanch, 2018. pp. 42- 47.

<sup>49</sup> MATIA PORTILLA, FRANCISCO JAVIER., “Examen de las Sentencias del Tribunal Europeo de Estrasburgo que afectan al Reino de España”, UNED. Teoría y Realidad Constitucional, núm 42, 2018, pp. 282 - 284..

<sup>50</sup> STEDH Asunto *García Ruiz c. España*, STEDH 30544/96, de 21 de enero de 1999.

pronuncia en la STEDH Sáez Maeso c. España(2004)<sup>51</sup>, en la STEDH Barrenechea Atucha c. España(2008)<sup>52</sup>, STEDH Salt Hiper S.A. c. España(2007)<sup>53</sup>, en la STEDH Llavador Carretero c. España(2009)<sup>54</sup> o en Golf de Extremadura S.A. c. España (2008)<sup>55</sup>. Autores como Francisco Javier Matía Portilla, no están de acuerdo con este criterio del Tribunal pues el TS puede notar que no se cumplen los requisitos procesales en un caso cuando examina el fondo del asunto. España ha sido condenada también porque el TS inadmitió un recurso de casación al no cumplir con las exigencias legales pues había sido presentado por el Juzgado de Guardia, en la STEDH Stone Court Shipping Company S.A. c. España (2003)<sup>56</sup>. Además, los recursos de casación y de apelación han sido llevados ante la Corte Europea de DDHH porque los recurrentes fueron condenados por estos cuando ya habían sido absueltos en primera instancias; como se puede ver en las SSTEDH: Domenech Figueroa (2021)<sup>57</sup>, Gracia González c. España (2020)<sup>58</sup>, Berasategui Escudero y Arruabarena c. España (2019)<sup>59</sup>, Marcos Barrio c. España<sup>60</sup>, Almenara Álvarez c. España<sup>61</sup> o Serrano Contreras c. España,<sup>62</sup> entre otras.<sup>63 64</sup>

Es importante mencionar la STEDH SA Ucieza c. España (2014)<sup>65</sup>, donde el TS no admite el recurso formulado en casación por no cumplir con la cuantía necesaria establecida en la ley. El TEDH consideró que así el TS español violaba el art 6 del CEDH, pues hacía una interpretación extremadamente formalista, alejándose del problema real, la propiedad de una iglesia medieval. La interpretación restrictiva y literal llevada a cabo por las autoridades judiciales españolas respecto al cómputo de plazos ha sido también causa de condena en las STEDH Pérez de Rada Cavanilles (1998)<sup>66</sup> o en la STEDH Rodríguez Valín (2001<sup>67</sup>). El Tribunal cree que España deniega el acceso a la justicia al recurrente en el asunto García Manibardo c. España (2000)<sup>68</sup> por

<sup>51</sup> STEDH Asunto Sáez Maeso c. España, STEDH 77837/01, de 9 de noviembre de 2004.

<sup>52</sup> STEDH Asunto Barrenechea Atucha c. España, STEDH 34506/02 , de 22 de julio de 2008.

<sup>53</sup> STEDH Asunto Salt Hiper S.A. c. España, STEDH 25779/03, de 7 de junio de 2007.

<sup>54</sup> STEDH Asunto Llavador Carretero c. España, STEDH 21937/06 , de 15 de diciembre de 2009.

<sup>55</sup> STEDH Asunto Golf de Extremadura S.A c. España, STEDH 1518/04, de 18 de enero de 2009.

<sup>56</sup> STEDH Asunto Stone Court Shipping Company S.A c. España, STEDH 55524/00, de 28 de noviembre de 2003.

<sup>57</sup> STEDH Asunto Domenech Figueroa c. España, STEDH 54696/18, de 28 de septiembre de 2021.

<sup>58</sup> STEDH Asunto Gracia González c. España, STEDH 65107/16, de 6 de noviembre de 2016.

<sup>59</sup> STEDH Asunto Barasategui Escudero y Arubera c. España, SSTEDH 33637/17 Y 34083/17 , de 26 de septiembre de 2009.

<sup>60</sup> STEDH Asunto Marcos Barrio c. España, STEDH 17122/07 , de 21 de septiembre de 2010.

<sup>61</sup> STEDH Asunto Almenara Álvarez c. España, STEDH 16096/08 , de 25 de octubre de 2011.

<sup>62</sup> STEDH Asunto Serrano Contreras c. España, STEDH 2236/19, de 26 de octubre de 2021.

<sup>63</sup> Información sobre el art 24 CE en <<https://www.derechoshumanos.net/>>

<sup>64</sup> Información sobre el art 6 CEDH en <<https://www.mjusticia.gob.es/es/area-internacional/tribunal-europeo-derechos/jurisprudencia-tedh/asuntos-espana-sido-parte>>

<sup>65</sup> STEDH Asunto Ucieza SA c. España, STEDH 38963/08 de 4 de noviembre de 2014

<sup>66</sup> STEDH Asunto Pérez de Rada Cavanilles c. España, STEDH 28090/95 de 28 de octubre de 1998.

<sup>67</sup> STEDH Asunto Rodríguez Valín c. España, STEDH 47792/99 de 11 de noviembre de 2001

<sup>68</sup> STEDH Asunto García Manibardo c. España, STEDH 38695/97 de 15 de febrero del 2000.

entender, que teniendo en cuenta sus dificultades económicas, el depósito necesariamente requerido por las autoridades judiciales iba en contra del espíritu del art 6.1 del Convenio y constituía una carga excesiva. El poder judicial ha de estar pendiente del daño supuestamente realizado y hacer todo lo posible por resarcirlo; no deben obstaculizar con burocracia y formalidades la realización efectiva de la justicia. Sino, se haría una discriminación entre los que pueden optar y los que no a la resolución de sus controversias por un tribunal equitativo, polarizando la sociedad.

B. Derecho a un juez independiente e imparcial:<sup>69 70 71</sup>

Tal y como se desarrolla a continuación, el inconveniente sobre la independencia que se plantea en todas las condenas a España se da por causas objetivas. En este aspecto hay que tener una precaución especial, ya que muchas veces se repiten las razones para el enjuiciamiento, y algunas condenas podrían haber sido evitadas si se hubiera aplicado la jurisprudencia del TEDH consolidada. Sin embargo, es positivo el hecho de que en ningún caso se haya costatado la incursión en una imparcialidad subjetiva por ningún miembro del poder judicial español.

La STEDH por la que se condena al Estado en el Asunto Otegi Mondragón y otros c. España (2018)<sup>72</sup>, ha tenido una gran repercusión. En ella, el TEDH examina si hay ausencia de imparcialidad por la autoridad judicial, y establece los siguientes criterios. El subjetivo estudia las creencias, opiniones y conductas de los magistrados. El objetivo analiza los hechos reales (como vinculación afectiva,...) que afectan a la condición imparcial de un miembro de la justicia. Para el caso de Otegi, no se apreció ninguna traba en cuanto a la imparcialidad subjetiva. Sin embargo, el Tribunal sí que resolvió que había un impedimento por falta de imparcialidad objetiva, pues la Jueza presidenta del Tribunal tenía vínculos anteriores con el caso, al haber conocido ya de otros conflictos diferentes pero que versaban sobre ETA; lo que podría inundar el pronunciamiento del tribunal. Aunque no hay ningún pronunciamiento de la jueza al respecto y se establece una presunción iuris tantum de imparcialidad; la seguridad jurídica se alcanza cuando se asegura la apariencia de independencia, que no se da en este supuesto.

<sup>69</sup> LÓPEZ GUERRA, LUIS. “El Convenio Europeo de Derechos Humanos: según la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo”/ Luis López Guerra [1ª edición]. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021. pp 142- 155.

<sup>70</sup> MATIA PORTILLA, FRANCISCO JAVIER y ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, IGNACIO “Informes nacionales europeos sobre el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Alemania, España, Francia, Italia, Polonia)”/ Francisco Javier Matía Portilla e Ignacio Álvarez Rodríguez, Valencia: Tirant lo Blanch, 2018. pp.54 y 55.

<sup>71</sup> MATIA PORTILLA, FRANCISCO JAVIER., “Examen de las Sentencias del Tribunal Europeo de Estrasburgo que afectan al Reino de España”, UNED. Teoría y Realidad Constitucional, núm 42, 2018, pp 288- 292.

<sup>72</sup> STEDH Asunto Otegi Mondragón y otros c. España, STEDH 2034/07, de 15 de marzo de 2018.

España ha sido también culpable de romper con la imparcialidad judicial por permitir que los mismos magistrados participen en el enjuiciamiento de un mismo caso en dos tribunales en dos instancias distintas. Ejemplo de este hecho podrían ser las SSTEDH *Alony Kate c. España* (2012)<sup>73</sup> o *Cardona Serrat c. España* (2006)<sup>74</sup>.

Esta carencia de apariencia objetiva, hace que el Tribunal resuelva que se ha producido vulneración del art 6.1 por España en las STEDH de *Castillo Algar c. España* (1998)<sup>75</sup> o *Perote Pellón c. España* (2002)<sup>76</sup>. Aquí no se garantiza el derecho a un juez imparcial, porque los jueces que se encargaron del enjuiciamiento habían participado con anterioridad en la instrucción del caso.

En la SSTEDH *Blesa Rodríguez c. España* (2015)<sup>77</sup> o en *Pescador Valero c. España* (2003)<sup>78</sup> estiman que no se ha cumplido con la figura judicial independiente, pues miembros de los tribunales enjuiciadores eran a su vez trabajadores en las Universidades que eran parte en el caso, este hecho implicaba que podrían ser sometidos a presiones, amenazas externas por parte de las instituciones; y, si no lo fueran, estas circunstancias personales, harían que su visión del caso estuviera infectada con emociones, preferencias personales...

#### C. Derecho a un proceso equitativo:

La STEDH *Ruiz Mateos c. España* (1993)<sup>79</sup> ha sido muy mediática, y ha tenido gran repercusión en el desarrollo posterior de la doctrina del TC y de las posteriores reformas de la LOTC. Esta sentencia se origina porque el Gobierno español declara la expropiación forzosa del Grupo RUMASA, SA mediante Decreto Ley; que, después por procedimiento de urgencia, se aprobó como la Ley 7/1983. La familia Ruiz Mateos no podía reclamar la expropiación mediante un procedimiento contencioso-administrativo, pues ésta se constituía por una ley. Por ello, abrieron un proceso civil y pidieron al juez de primera instancia competente en el asunto que elevará una cuestión de inconstitucionalidad sobre la ley ante el TC; a la vez que solicitaban la rápida tramitación del caso, que les es denegada. Tras 7 años y 9 meses, el TC declara que la ley singular expropiatoria es conforme a la CE; y que, con ella, no se vulnera el derecho del art 24.1. relativo

<sup>73</sup> STEDH Asunto *Alony Kate c. España*, STEDH 5612/08 de 10 de diciembre de 2014.

<sup>74</sup> STEDH Asunto *Cardona Serrat c. España*, STEDH 38715/06 de 26 de noviembre de 2010.

<sup>75</sup> STEDH Asunto del *Castillo Algar c. España*, STEDH 28194/95 de 15 de julio de 1999.

<sup>76</sup> STEDH *Perote Pellón c. España*, STEDH 45238/99 de 26 de octubre de 2005.

<sup>77</sup> STEDH *Blesa Rodríguez c. España*, STEDH 61131/12 de 1 de diciembre de 2015.

<sup>78</sup> STEDH *Pescador Valero c. España*, STEDH 62435/00 de 26 de octubre de 2003.

<sup>79</sup> STEDH Asunto *Ruiz Mateos C. España*, STEDH 12952/87, de 21 de marzo de 1994.

a la tutela judicial efectiva. Este procedimiento era largo, como ya se ha visto, y no permitía que la parte expropiada, la familia Ruiz Mateos, participase en la causa.

Ante esta resolución insatisfactoria el demandante se dirige al TEDH. Estrasburgo encuentra en el caso una lesión por España al art 6.1 del CEDH: por no respetar el derecho a un proceso sin dilaciones ni la igualdad de armas de las partes en el proceso. En la primera condena citada, Estrasburgo entiende que el largo periodo de espera hasta la resolución de la cuestión de inconstitucionalidad excede lo que se puede entender como un plazo razonable. Además, el hecho de que los perjudicados por la expropiación solo hubieran podido acudir a la vía de la cuestión de constitucionalidad era del todo cuestionable sin otra posibilidad de recurso interno. En el procedimiento mencionado ante el TC español se viola el art 6 del Convenio pues no legitima a los afectados a intervenir en el proceso, mientras que el Abogado del estado sí que tuvo oportunidad de personarse y conocer información relevante para el caso. Por ello, encuentra a España culpable de haber violado el derecho a la equidad procesal y el derecho a la defensa de Ruiz Mateos por no dejarle participar en un procedimiento que le afectaba directamente; como sujeto de una ley singular.<sup>80</sup>

El art 37.2 de la entonces LOTC establecía taxativamente quienes estaban legitimados para comparecer en una cuestión de inconstitucionalidad; no dejando que lo haga nadie fuera de las mencionadas. El TC interpretó que la STEDH del caso Ruiz Mateos no afectaba a su doctrina establecida. Pero la STC 48/2005, de 3 de marzo, constituyó un cambio en su interpretación; ya que recoge en ella el derecho de los particularidades afectados por una ley singular (que tienen menos garantías judiciales) a personarse ante el TC en una cuestión de inconstitucionalidad. En este sentido, se modifica en el año 2007, el art 37.2 de la LOTC que en su nueva redacción permite personarse y alegar ante el TC a quienes sean parte del proceso judicial.<sup>81</sup>

#### D. Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas

Este derecho ha sido frecuentemente trasngredido por los órganos judiciales españoles, provocando trastorno en el normal funcionamiento de las actividad judicial. Es el principal inconveniente por el que el Estado se encuentra ante el TEDH; y este problema afecta a los

---

<sup>80</sup> ALCÁCER GUIRAO, RAFAEL; MARGARITA BELADIEZ ROJO y JOSÉ SÁNCHEZ TOMÁS. “Conflicto y diálogo con Europa : las condenas a España del Tribunal Europeo de Derechos Humanos” / Rafael Alcácer Guirao, Margarita Beladiez Rojo, José Miguel Sánchez Tomás, coordinadores. Cizur Menor (Navarra): Civitas-Thomson Reuters, 2012. pps, 132 a 152.

<sup>81</sup> MATIA PORTILLA, FRANCISCO JAVIER y ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, IGNACIO “Informes nacionales europeos sobre el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Alemania, España, Francia, Italia, Polonia)”/ Francisco Javier Matía Portilla e Ignacio Álvarez Rodríguez, Valencia: Tirant lo Blanch, 2018. p 56.

tribunales de todo el sistema, con independencia de la materia objeto de proceso o en la instancia en la que se encuentren. El volumen de sentencias condenatorias para España por excederse en el tiempo razonable para dictar sentencia muestra el alcance de esta disyuntiva. A modo ejemplificativo, cabe mención a: la STEDH Ruiz Mateos c. España (1993)<sup>82</sup>, la STEDH Serrano Contreras c. España (2012)<sup>83</sup>, la STEDH Alberto Sánchez c. España (2004)<sup>84</sup>, la STEDH Ortuño Ortuno c. España (2011<sup>85</sup>)... entre otras muchas más.

Esta acumulación de pronunciamientos denota la existencia de un problema respecto a la rapidez del sistema judicial y que se regula en el ordenamiento jurídico español. Por ello, las autoridades españolas deberían implantar medidas efectivas para conseguir paliar esta dificultad y que en el futuro no se obtuvieran más condenas del Tribunal de Estrasburgo por incurrir en el retraso a la hora de dictar sentencia. Así, algunas de las soluciones propuestas pasan por: modificar legalmente algunos preceptos relativos a los plazos, la competencia o los procedimientos judiciales; aportar más medios digitales y personales a los juzgados; o establecer un sistema sancionador para evitar el uso abusivo de la justicia.<sup>86</sup>

#### ***4.2.2. El proceso penal con todas las garantías en España: arts 6.2 y 6.3 del CEDH.***

##### **A. El derecho a la presunción de inocencia.<sup>87</sup>**

La primera vez que la Corte Europea de DDHH estimó que se había faltado a la presunción de inocencia por España, fue en 2006 en la STEDH del asunto Puig Panella<sup>88</sup>. El recurrente ya había sido amparado por el TC español se declaró vulnerado su derecho a la presunción de inocencia. Pero, el Ministerio de Justicia español y los órganos judiciales, rechazan otorgarle una indemnización derivada del pronunciamiento del TC. Por esta denegación, entiende el TEDH que se cuestiona de nuevo la inocencia del Sr. Puig Panella, y condena a España por ello. En este sentido se pronuncia nuevamente en las sentencias relativas a los casos de Temdan (2010)<sup>89</sup> y de Vieeland Boddy y Marcelo Lanni (2016)<sup>90</sup>. En ambas, los recurrentes son absueltos y piden

<sup>82</sup> Mirar el pie de página de la referencia 80.

<sup>83</sup> STEDH Asunto Serrano Contreras c. España, STEDH 2236/19 de 26 de octubre de 2021.

<sup>84</sup> STEDH Asunto Alberto Sánchez c. España, STEDH 72773/01 de 20 de diciembre de 2006.

<sup>85</sup> STEDH Asunto Ortuño Ortuño c. España, STEDH 30350/07 de 27 de septiembre de 2011.

<sup>86</sup> MATIA PORTILLA, FRANCISCO JAVIER., “Examen de las Sentencias del Tribunal Europeo de Estrasburgo que afectan al Reino de España”, UNED. Teoría y Realidad Constitucional, núm 42, 2018, pp. 280 - 282.

<sup>87</sup> MATIA PORTILLA, FRANCISCO JAVIER., “Examen de las Sentencias del Tribunal Europeo de Estrasburgo que afectan al Reino de España”, UNED. Teoría y Realidad Constitucional, núm 42, 2018, pp. 296 - 298.

<sup>88</sup> STEDH Asunto Puig Panella c. España, STEDH 1483/02 de 2 de diciembre de 2010.

<sup>89</sup> STEDH Asunto Temdan c. España, STEDH 25720/05 de 13 de julio de 2010.

<sup>90</sup> STEDH Asunto Vieeland Boddy y Marcelo Lanni c. España, STEDH 53465/11 y 9634/12 de 16 de febrero de 2012.

una indemnización al Estado por el tiempo que pasaron en prisión provisional. En ninguno de los asuntos el Ministerio otorga esta recompensa, lo que se entiende por Estrasburgo como un desconocimiento de la absolución sentenciada judicialmente y que ha de ser respetada. De estos pronunciamientos se desprende que es recomendable estudiar la doctrina del art 294 de la LOPJ, que establece que la absolución por falta de pruebas es diferente que la absolución por demostración de la inocencia. Esta distinción resulta contraria a la presunción de inocencia por lo que se ha de considerar su modificación para evitar nuevas condenas.

Fuera del ámbito penal, la presunción de inocencia ha de ser igualmente garantizada por el Estado español; como muestra de ello, cabe referirse a la STEDH del asunto Lizaso Azconobieta (2011)<sup>91</sup>. El fallo trata el supuesto en que una autoridad (Gobernador civil) declaró públicamente el arresto del demandante imputándole el cometimiento de delitos terroristas sin contar con una sentencia judicial firme al respecto. Se entiende que este cargo dañó la presunción de inocencia del recurrente; pues tiene derecho a informar de los acontecimientos pero sin pronunciarse sobre la culpabilidad del acusado.

#### B. El derecho a la segunda instancia penal.<sup>92</sup>

En relación con este derecho, España cuenta con un número importante fallos que hacen referencia a su incumplimiento por Audiencias Provinciales o por el TS. Especialmente relevante es la STEDH Igual Coll c. España (2008)<sup>93 94</sup>. En ella, se trata de resarcir el incumplimiento del derecho a la segunda instancia penal del Sr. Igual Coll por los tribunales españoles. En primera instancia, el Sr. Igual fue absuelto del delito de abandono de familia por el impago de la pensión de alimentos a su hijo, debido a que el juez entendió que no concurría intencionalidad. Sin embargo, este pronunciamiento fue recurrido ante la AP de Valencia, que declaró a este señor culpable teniendo considerando nuevos hechos, sin la presencia del acusado. Si bien es cierto que el TEDH establece que una vista pública no ha de ser necesariamente celebrada en toda segunda instancia penal. No obstante, en apelación, siempre que se revisen los hechos, no se puede dictar sentencia sin la intervención del acusado. Y en caso contrario, se vulnera el art 6 del CEDH.

---

<sup>91</sup> STEDH Asunto Lizaso Azconobieta c. España, STEDH 28834/08 de 28 de junio de 2011.

<sup>92</sup> MATIA PORTILLA, FRANCISCO JAVIER., "Examen de las Sentencias del Tribunal Europeo de Estrasburgo que afectan al Reino de España", UNED. Teoría y Realidad Constitucional, núm 42, 2018, pp. 284 - 286

<sup>93</sup> STEDH Asunto Iguall Coll y otros c. España, STEDH 37496/04 de 22 de febrero de 2017.

<sup>94</sup> ALCÁCER GUIRAO, RAFAEL; MARGARITA BELADIEZ ROJO y JOSÉ SÁNCHEZ TOMÁS. "Conflicto y diálogo con Europa: las condenas a España del Tribunal Europeo de Derechos Humanos" / Rafael Alcácer Guirao, Margarita Beladiez Rojo, José Miguel Sánchez Tomás, coordinadores. Cizur Menor (Navarra): Civitas-Thomson Reuters, 2012. pp 285 - 311.

Esta línea jurisprudencial expuesta era diferente de la interpretación que daba el TC español, que solo garantizaba la personación en segunda instancia si las pruebas a valorar eran del tipo personal. Esto provocó que los fallos condenatorios recibidos por España en este sentido proliferaran, como en las STEDH de los asuntos Bazo González c. España (2008)<sup>95</sup> y Fuentes Zapata c. España (2008)<sup>96</sup> o García Hernández c. España (2010)<sup>97</sup>

## **5. EL INCUMPLIMIENTO DEL ART 7 DEL CEDH: NO HAY PENA SIN LEY.**

### **5.1. El tratamiento al derecho a la legalidad penal por el Tribunal de Estrasburgo.<sup>98</sup>**

A pesar de que en la literalidad del art 7 en castellano no se incluye, tanto de la doctrina del Tribunal Europeo como el texto del CEDH en otros idiomas (“criminal offense”) se desprende que este precepto es aplicable en el ámbito penal. Para su alegación ante el Tribunal resulta indispensable haber sido declarado culpable del incumplimiento de un precepto penal y tener que cumplir con una pena por ello. Que sea una infracción penal, no implica necesariamente que haya de ser resuelta en un procedimiento penal. En todo caso, puede ser considerada una responsabilidad del tipo penal si de su naturaleza se desprende este carácter, si el ordenamiento jurídico le da esta característica de penal a la sanción o infracción, o por la dureza del castigo.

Para poder dictaminar la imposición de la pena, esta posibilidad debe estar prevista antes en las disposiciones legales del derecho nacional o internacional o en la jurisprudencia consolidada. Las normas jurídicas usadas han de ser de fácil acceso y predecibles, de forma que los ciudadanos sepan qué consecuencias pueden acarrear sus actos y tengan seguridad jurídica.

El primer párrafo del art 7 prohíbe la aplicación retroactiva de las disposiciones penales materiales (sobre la definición del supuesto de hecho y la cuantificación de la pena), si con ello se empeorara la situación del condenado. En cambio, sí se permite la retroactividad de las normas del procedimiento o de las materiales si con ellas se consigue un resultado favorable.

Son válidas las condenas judiciales que aprecian el acometimiento de un delito basándose en los principios generales del derecho, según se reconoce en el art 7.2. El TEDH interpreta esta previsión como una cláusula extraordinaria que permite la derogación del principio general de

<sup>95</sup> STEDH Asunto Bazo González c. España, STEDH 30643/04 de 16 de diciembre de 2018.

<sup>96</sup> STEDH Asunto Fuentes Zapata c. España, STEDH 3129/05 de 2 de febrero de 2008.

<sup>97</sup> STEDH Asunto García Hernández c. España, STEDH 15256/07 de 16 de noviembre de 2010.

<sup>98</sup> LOPEZ GUERRA, LUIS “ El Convenio Europeo de Derechos Humanos : según la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo” / Luis López Guerra. [1ª edición]. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021. cap 9. pp 173 y ss.

legalidad del primer párrafo del artículo. Esta excepción se introduce en el texto del Convenio pensando en los principios aplicados por los tribunales ad hoc creados tras la Segunda Guerra Mundial, que en realidad son parte del Derecho Internacional.

Además, se recoge el principio del non bis in ídem en el art 4 del Protocolo nº 7 del CEDH: el derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho si ya existe una decisión firme.

Durante su periodo de actividad, el Alto Tribunal Europeo para los DDHH ha emitido 56 pronunciamientos constatando el incumplimiento del principio “no hay pena sin ley” (0,27% del total de las condenas); siendo uno de los artículos menos veces desobedecido. Llama la atención el hecho de que los receptores de estas resoluciones sean Estados que suelen respetar el Convenio. Alemania encabeza la lista de países infractores con 10 inobservancias; seguido por Italia y Turquía que acumulan 5 cada una.<sup>99</sup> En 2021, el Tribunal solo ha fallado que no se ha acatado la exigencia de no pena sin ley en una ocasión.<sup>100</sup>

## 5.2. El Estado español y el art 7 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

La exigencia de legalidad para la imposición de la pena aparece reflejada en nuestra Constitución de 1978 en los arts 9.3 ( que predica el principio de legalidad) y 25.1 (que impide la condena derivada por hechos no recogidos en la ley en el momento que se cometieron).<sup>101</sup>

En relación con el art 7, España ha sido encontrado infractor por el Tribunal Europeo en 4 ocasiones (como es el caso de Rumanía o Estonia).<sup>102</sup>

La imposición de una pena superior a la legalmente establecida fue tratada en la STEDH Gabarri Moreno c. España (2003).<sup>103</sup> La primera vez en que el Tribunal de Estrasburgo se pronunció en contra el Reino de España sobre el art 7 CEDH, fue en el Asunto Gabarri Moreno c. España, en el año 2003. Este pronunciamiento fue a consecuencia de una pena impuesta de privación de libertad de 8 años y 1 día y una multa por ser culpable en el delito de

<sup>99</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, tabla oficial de datos donde se incluyen las violaciones hechas desde 1959 hasta el 2021, clasificadas por artículo y por estado condenado. “Violations by Article and by State”: Stats\_violation\_1959\_2021\_ENG.pdf

<sup>100</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, tabla oficial de datos donde se incluyen las violaciones hechas desde 1959 hasta el 2021, clasificadas por artículo y por estado condenado. “Violations by Article and by State”: Stats\_violation\_2021\_ENG.pdf

<sup>101</sup> Constitución Española. Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 1978, núm. 311, pp. 29313 a 29424. Cita en texto: (CE 1978)

<sup>102</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, tabla oficial de datos donde se incluyen las violaciones hechas desde 1959 hasta el 2021, clasificadas por artículo y por estado condenado. “Violations by Article and by State”: Stats\_violation\_1959\_2021\_ENG.pdf

<sup>103</sup> STEDH Asunto Gabarri Moreno c. España, STEDH 68066/01 de 22 de julio del 2003.

tráfico de drogas. El problema aparece cuando para la cuantificación de esta pena la Audiencia Provincial madrileña no consideró que el Sr. Gabarri tenía alteradas sus capacidades mentales, lo que constituye un atenuante. En los recursos que impuso después el denunciante (ante la AN, el TS y el TC) no encontró protección ni arreglo. Por lo tanto, la pena impuesta al demandante por las autoridades judiciales españolas fue superior a la legalmente establecida para sus circunstancias personales.

Sentencias sobre la prohibición de la retroactividad penal desfavorable. El asunto más reciente y relevante mediáticamente ha sido el del Río Prada c. España<sup>104</sup>; sobre el que el TEDH se ha manifestado en dos momentos (2012 y 2013). Este asunto ya ha sido mencionado en el capítulo relativo a las condenas por violación del art 5; pues se declaran infringidos ambos derechos del CEDH. El problema que se planteaba en este caso aparece por un cambio jurisprudencial del TS en el criterio en que se interpretaba el sistema del cómputo de las penas: la Doctrina Parot, por la que se instauraba el cumplimiento efectivo de 30 años de cárcel si las condenas eran mayores a 45; haciendo que las redenciones ya declaradas fueran inútiles. Esta mutabilidad se aplicó retroactivamente lo que provocó que, en el caso de la Sra. del Río Prada, se aumentará su tiempo en prisión en 6 años de la fijada originalmente. Cabe decir que en la Sentencia, el Tribunal de Estrasburgo no habla sobre la doctrina Parot en conjunto; sino que se centra en el caso de la demandante en el que apreciaron un quebrantamiento del principio no reforma in peius; que como ya se ha mencionado la jurisprudencia del Tribunal no permite la aplicabilidad retroactiva de una norma penal desfavorable. La retroactividad de la Doctrina Parot no estaba justificada en razones legítimas (ni de evolución social) por el Gobierno; siendo ilegal. La reinterpretación del CP, a pesar de que sea la misma norma, va en contra del art 7 del Convenio<sup>105</sup>. Se pronuncia igualmente sobre el incumplimiento de irretroactividad penal en el caso Gurguchiani c. España (2009)<sup>106</sup>; pues el Tribunal falla que las autoridades españolas sobre la base de un precepto no vigente en el momento de los hechos habían expulsado al demandante, imponiendo una pena más grave de la legalmente prevista para su caso.

---

<sup>104</sup> STEDH del Río Prada c. España, STEDH 42750/09 de 21 de octubre de 2013.

<sup>105</sup> RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, TERESA, “Doctrina Parot: las claves para entender las sentencias del TEDH en el caso Del Río Prada c. España. Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad. Nº 6, marzo – agosto 2014, pp. 137-152. ISSN 2253-6655.

<sup>106</sup> STEDH Asunto Gurguchiani c. España, STEDH de 2009.

## 6. LA TRANSGRESIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR: EL ART 8 DEL CEDH.

### 6.1. La interpretación jurisprudencial de Estrasburgo del derecho a la vida privada y familiar.<sup>107</sup>

El artículo tiene un amplio campo de aplicación; ya que en su contenido se incluyen varios derechos que están muy relacionados entre sí, y con otros artículos del CEDH. Además, el propio precepto establece en qué momentos y bajo qué circunstancias (legalmente previsto, por interés legítimo, proporcional y necesario para la democracia) se justifica una injerencia en el derecho a la vida privada y familiar. Este derecho impone a los Estados la consecución de obligaciones positivas y negativas. En su interpretación de la vida privada, el Tribunal de Estrasburgo introduce una visión novedosa y muy amplia; en la que incluye: el derecho de toda persona a vivir como quiera sin interferencias externas y el derecho a interactuar socialmente. Por ello, este derecho repercute en diferentes ámbitos de la vida de las personas, como:

- a) En el ámbito Personal, se garantiza el derecho a la vida privada en relación con:
  - La integridad física, incluyendo: el derecho a decidir cuándo terminar con su vida (sin la ayuda de terceros) o a no someterse a exámenes médicos en contra de su voluntad.
  - El derecho a la identidad personal y familiar. Siendo el nombre y los apellidos un rasgo fundamental; así como el origen de sus ascendientes.
  - El derecho a que la orientación sexual, los problemas de salud o familiares se queden en la esfera íntima de la persona. Los estados tienen que garantizar un procedimiento rápido de cambio de género en el RC cuando se hayan hecho intervenciones para ello.
  - Los derechos reproductivos: el TEDH respalda el aborto por la salud y el bienestar de la mujer; pero deja un margen de relatividad a las legislaciones nacionales que son diferentes en este sentido, pues no está unificado el criterio que decreta cuándo comienza la vida. También se ha pronunciado sobre la fecundación asistida.
  - La propia imagen; que es parte de la personalidad y ha de mantenerse en la intimidad y no ser expuesta a comentarios públicos si no se decide así. Por ello, se avala la necesidad de que la captura y difusión de imágenes estén consentidas.
  - El honor y la reputación: cuando la vida privada entra en juego con la libertad de expresión, se han de ponderar estos derechos. La reputación se ha incluido en la personalidad y

---

<sup>107</sup> LÓPEZ GUERRA, LUIS, “El Convenio Europeo de Derechos Humanos : según la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo / Luis López Guerra. [1ª edición]. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021.cap 10, pp 188 y ss.

es perjudicada cuando se han hecho comentarios o declaraciones que tienen efectos directos y perjudiciales en la intimidad de la víctima.

- Hoy es necesario proteger los datos personales.

b) La vida familiar (entendida como los vínculos personales estrechos, en la que se incluyen las relaciones matrimoniales como las realidades de hecho, y de parejas homosexuales y heterosexuales). Su protección se traduce en el derecho de este grupo de personas a vivir juntos; y se producen injerencias al respecto cuando este núcleo se separa. Los principales problemas derivan de:

- Las crisis familiares: asuntos como la custodia de los menores, divorcios, secuestros...

- La maternidad subrogada, no regulada ni reconocida en la mayoría de los países; y sobre la que el TEDH se ha pronunciado en diferentes sentidos en favor del interés superior del menor.

- Los derechos de los extranjeros a permanecer en el país si se encuentran en ese territorio personas con las que hacen vida familiar.

- Los derechos sociales; que ofrecen protección a la familia ante las posibles actuaciones de las autoridades públicas que contravengan su paz, como el desahucio.

c) En las relaciones laborales también actúa este derecho; para que los vínculos en el trabajo como en la esfera familiar no se vean afectados.

d) El medioambiente es uno de los principales problemas en la sociedad actual e infiere en nuestra vida privada y familiar, vulnerando los derechos del art 8 del CEDH. Por lo que, los estados no deben provocar ni tolerar la contaminación del aire, los ruidos, los olores, las actividades peligrosas, los residuos, ni los vertidos tóxicos que hagan peligrar la vida privada.

e) El respeto al domicilio (registro, expulsión, entrada,... que solo se harán con la previa pertinente autorización judicial).

f) El respeto de la correspondencia.

El 8,28% de las transgresiones del Convenio por los estados se producen respecto al art 8, con 1716 casos en los que el Tribunal acredita el quebrantamiento del derecho a la vida privada y familiar. Como en casi todos los preceptos, los países en los que este derecho está menos garantizado son Rusia (297) y Ucrania (136); y otros como Mónaco, Liechtenstein y Andorra nunca lo han sobrepasado. Es significativo el hecho de que en Luxemburgo sea el derecho peor garantizado por sus autoridades; o que países como Francia(52), Reino Unido (78) o Italia (178) cuenten con numerosas condenas por encima de su media nacional. En el 2021, en 148 situaciones ha resultado infringido este derecho (15%); siendo el quinto más violado este ejercicio.

## 6.2. La aplicación del art 8 de la Convención Europea de Derechos Humanos en España.

108 109

España, hasta 2021, acumulaba 19 fallos condenatorios por no respetar la vida privada y familiar. Es un tema de actualidad, lo que se demuestra porque en los últimos 5 años han habido varios pronunciamientos al respecto.<sup>110</sup> En lo que llevamos de 2022, el Tribunal ha emitido la STEDH Reyes Jiménez c. España<sup>111</sup>, en la que decreta el daño provocado por el Estado en la intimidad personal del demandante a consecuencia de una intervención médica sin el consentimiento del agraviado. La jurisprudencia del TEDH ha sido variada; y en ella, se ha pronunciado sobre las distintas dimensiones que tiene el derecho a la vida y a la intimidad.

España ha sido condenada por sobrepasar el límite al respeto a la intimidad en 5 ocasiones. La primera fue en 2009 por el asunto CC c. España<sup>112</sup>, donde el TEDH concluyó una lesión al derecho a la vida privada del Sr CC porque el Estado español en un conflicto judicial divulgó junto con los datos identificativos de CC, que éste padecía el VIH; lo que podría acarrear efectos negativos en intimidad (familiar, social y laboral). Por aparecer mencionados sus datos personales junto con la afirmación de que acosaba a una compañera, el Sr. Vicent del Campo<sup>113</sup> acudió a Estrasburgo, que en base al posible perjuicio de su situación profesional y en aras de mantener su honor sentenció en 2018 que España había ido contra el artículo 8 del CEDH. En Rubio Dosamantes c. España (2017)<sup>114</sup>, este famoso había sufrido comentarios sobre su orientación sexual, su relación con su pareja, su drogadicción... por la prensa del corazón. El Tribunal culpabiliza al Estado de infringir el derecho a la intimidad del demandante pues no había tenido en cuenta que esta información se había hecho pública sin el consentimiento del afectado y que le había perjudicado en su vida personal. La intimidad se ha relacionado con la informática recientemente en las SSTEDH sobre los asuntos Trabajo Rueda c. España (2017)<sup>115</sup> y López Ribalda y otros c. España (2018)<sup>116</sup>. En la primera, se condena a nuestro país porque la policía irrumpe en los datos de un ordenador sin la pertinente autorización judicial, basándose en

<sup>108</sup> Página web del Ministerio de Justicia de España, sobre los asuntos en los que España ha sido parte <<https://www.mjusticia.gob.es/es/area-internacional/tribunal-europeo-derechos/jurisprudencia-tedh/asuntos-espaa-sido-parte>>

<sup>109</sup> MATIA PORTILLA, FRANCISCO JAVIER., “Examen de las Sentencias del Tribunal Europeo de Estrasburgo que afectan al Reino de España”, UNED. Teoría y Realidad Constitucional, núm 42, 2018, pp. 273- 310.

<sup>110</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, tabla oficial de datos donde se incluyen las violaciones hechas desde 1959 hasta el 2021, clasificadas por artículo y por estado condenado. “Violations by Article and by State”: Stats\_violation\_1959\_2021\_ENG.pdf

<sup>111</sup> STEDH Reyes Jiménez c. España, STEDH 57020/18 de 8 de marzo de 2022.

<sup>112</sup> STEDH CC c. España, STEDH 1425/06 de 6 octubre de 2009

<sup>113</sup> STEDH Asunto Vicent del Campo c. España, STEDH 25527/13 de 6 de noviembre de 2018

<sup>114</sup> STEDH Rubio Dosamantes c. España, STEDH 20996/10 de 21 de febrero de 2017.

<sup>115</sup> STEDH Trabajo Rueda c. España, STEDH 32600/12 de 14 de marzo de 2019.

<sup>116</sup> STEDH López Ribalda y otros c. España, STEDH 1874/13 8567/13, de 17 de octubre de 2019.

razones de urgencia. Esta acción que no resulta lo suficientemente proporcionada ni justificada para el Tribunal de Estrasburgo, pues el portátil está a disposición policial. En la segunda, se entiende que la instalación de cámaras de vigilancia ocultas por un empresario y sin avisar a sus empleados desobedeciendo la ley, es desproporcionada y provoca que un daño en el derecho a la intimidad de los trabajadores.

Respecto a la protección a la vida privada y en relación con el medioambiente, acumulamos hasta la fecha 4 pronunciamientos. En 3 de ellos, *Moreno Gómez c. España (2004)*<sup>117</sup>, *Martínez Martínez c. España (2011)*<sup>118</sup> y *Cuenca Zarzoso c. España (2018)*<sup>119</sup> el Tribunal Europeo de DDHH ha intervenido porque los excesivos ruidos a los que estaban sometidos los recurrentes, y que no habían sido impedidos por las autoridades, dañaban el derecho de disfrute del domicilio sin ataques inmateriales (que incluso habían desencadenado problemas de salud en los demandantes y su familia). La jurisprudencia de este Tribunal establece que no es necesario probar el alto nivel de ruido si el domicilio se sitúa en una zona acústicamente saturada. La STEDH para el caso de *López Ostra*<sup>120</sup>, de 1994 fue la primera en decretar que España contravenía el derecho a la vida privada del art 8 del Convenio porque las autoridades públicas no habían intervenido para acabar con la intromisión que la depuradora generaba en la vida privada de los recurrentes, sin saber equilibrar la defensa de este derecho con los intereses económicos. El TC español ha optado por integrar la salvaguarda de la vida privada vinculada con la protección del medioambiente y la tranquilidad en el domicilio como parte del contenido del art 8 de la CE (que reconoce el derecho fundamental a la intimidad).

8 pronunciamientos son los dictados para garantizar la unidad familiar, frente a la intromisión de las autoridades españolas por las que separaban a los padres e hijos por razones diversas. Los casos representativos al respecto son las SSTEDH *Prado Bugallo c. España (2003)*<sup>121</sup>, *Saleck Bardi c. España (2011)*<sup>122</sup>, *KAB c. España (2012)*<sup>123</sup>, *RMS c. España (2013)*<sup>124</sup>, *Saber y Bouganalssal c. España (2018)*<sup>125</sup> o *Haddad c. España (2019)*<sup>126</sup>. En *Saber y Bouganalssal*, por ejemplo, se incluyen en el derecho a la vida privada familiar el que los extranjeros pueden residir en el territorio nacional si alguno de sus familiares más estrechos se encuentran aquí y que por

<sup>117</sup> STEDH *Moreno Gómez c. España*, STEDH 4143/02, de 25 de junio del 2008.

<sup>118</sup> STEDH *Martínez Martínez y Pino Manzano c. España*, STEDH 61654/08 de 3 de julio del 2012.

<sup>119</sup> STEDH *Cuenca Zarzoso c. España*, STEDH 23383/12, de 16 de enero del 2018.

<sup>120</sup> STEDH *López Ostra c. España*, STEDH 6798/90, de 9 de diciembre de 1994.

<sup>121</sup> STEDH *Asunto Prado Bugallo c. España*, STEDH 58496/00 de 8 de noviembre de 2003

<sup>122</sup> STEDH *Asunto Saleck Bardi c. España*, STEDH 66167/09 de 24 de mayo del 2011

<sup>123</sup> STEDH *Asunto KAB c. España*, STEDH 59819/08 de 10 de abril del 2012.

<sup>124</sup> STEDH *RMS c. España*, STEDH 28775/12 de 18 de junio del 2013.

<sup>125</sup> STEDH *Saber y Bouganalssal c. España*, STEDH 76550/13 45938/14 de 18 de diciembre del 2018.

<sup>126</sup> STEDH *Haddad c. España*, STEDH 16572/17 de 18 de junio de 2019.

ello no hay que echarlos. Y el caso León Madrid c. España<sup>127</sup> (nombrado también en el estudio del art 14 CEDH, de la discriminación) se refiere a la conciliación familiar y laboral de una madre y su derecho a la reducción de jornada para cuidar de sus hijos pequeños. La doctrina jurisprudencial del TC español no incluye en el ámbito de aplicación del derecho a la intimidad del art 8 CE el derecho a no separar a padres e hijos menores. De hecho, en el asunto GVA de 2015, el TC apoyó la expulsión de una madre del país separándola de su hija menor de edad lo cual iba en contra de la línea interpretativa que seguía el TEDH. Si este caso se hubiera presentado ante el TEDH España habría sido condenada por lo que preventivamente el Estado acudió a un acuerdo amistoso con la víctima para no sufrir de nuevo una sentencia desfavorable; siendo este uno de los 3 únicos acuerdos amistosos concluidos por España.

En relación con el secreto de las comunicaciones se contabilizan 2 condenas a Españas, en los asuntos Prado Bugallo c. España (2003) y Valenzuela Contreras c. España (1998)<sup>128</sup>. En Valenzuela Contreras, Estrasburgo expresa que la legislación española reguladora de la interceptación de las comunicaciones va en contra del derecho a la intimidad recogido en el CEDH. Pero esta situación parece reconducirse por la doctrina jurisprudencial creada por el TC y el TS.

## **7. CONDENAS ANTE VIOLACIONES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN: ART 10 CEDH.**

### **7.1. El derecho a la libertad de expresión y sus límites, el discurso del odio según el TEDH.**

Estrasburgo ha condenado 1010 veces a estados por quebrantar el art 10 del Convenio Europeo de DDHH, lo que supone un 4,87% de sus intervenciones reprobatorias. Destaca Turquía como el país que menos respeta la libertad de expresión de las personas de su territorio, y que ha sido declarado culpable de ello en 418 ocasiones; seguido por la Federación Rusa con 114 condenas; y que suman entre ambos más de la mitad de los pronunciamientos en este sentido. Hay otros como Mónaco, San Marino, Andorra o Bosnia que nunca han sido condenados.<sup>129</sup> En el año

<sup>127</sup> STEDH Asunto León Madrid c. España, STEDH 30306/13 de 26 de octubre de 2021.

<sup>128</sup> STEDH Valenzuela Contreras c. España, STEDH 27671/95, de 30 de julio de 1998.

<sup>129</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, tabla oficial de datos donde se incluyen las violaciones hechas desde 1959 hasta el 2021, clasificadas por artículo y por estado condenado. "Violations by Article and by State": Stats\_violation\_1959\_2021\_ENG.pdf

2021, el 7,7% de las condenas<sup>(85)</sup> estimaron la violación de este artículo. Dos de las cuales recayeron sobre nuestro país.<sup>130</sup>

El sistema de libertad de expresión creado por el Tribunal de Estrasburgo dice que <sup>131</sup>el art 10 del CEDH predica la libertad de expresión como parte de los derechos humanos, y como uno de las bases fundamentales para la existencia de una sociedad democrática.

El primer párrafo de este artículo asegura la libertad de expresión en sus aspectos activo y pasivo. Esto es la protección de la libertad personal a expresar y percibir noticias sobre hechos, opiniones o publicidad, a través de cualquier medio; y el poder acceder a fuentes de información.

El art 10.2. CEDH prevé aquellos supuestos en los que se pueden imponer límites al ejercicio del derecho; siempre que estos estén legislativamente recogidos y sirvan para proteger unos fines (que se enumeran taxativamente) imprescindibles y apremiantes para un entorno democrático. En este sentido, los Estados tienen una cierta facultad interpretativa, que oscila dependiendo de la materia tratada, para decidir en qué casos se cumple con estos requisitos; ponderando la libertad de expresión con la garantía de otros derechos. Cabe destacar la importancia del art 17 del Convenio, que excluye los discursos de odio del ámbito de protección del art 10. Entiende que un discurso de odio es aquel violento que incita a ir en contra de los derechos y libertades del CEDH, contra grupos susceptibles de exclusión social (por razones religiosas, raciales, de orientación sexual), que puedan suponer un peligro para la democracia. La aplicación de este artículo, en el que se permite ingerir la libertad de expresión en favor de otros derechos, se reserva para situaciones extremas y excepcionales.

## **7.2. España: problemática derivada de la ponderación del derecho a la libertad de expresión.**<sup>132 133</sup>

Se reconoce este derecho a la libertad de expresión en el art 20 de nuestra Constitución; que prohíbe la censura previa de las publicaciones, y limita el secuestro de las mismas a que sea

<sup>130</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, tabla oficial de datos donde se incluyen las violaciones hechas desde 1959 hasta el 2021, clasificadas por artículo y por estado condenado. “Violations by Article and by State”: Stats\_violation\_2021\_ENG.pdf

<sup>131</sup> LOPEZ GUERRA, LUIS “ El Convenio Europeo de Derechos Humanos : según la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo” / Luis López Guerra. [1ª edición]. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021.pp 236- 261.

<sup>132</sup> ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, IGNACIO, “La intermediación a la luz del Convenio Europeo de Derechos Humanos. El caso de España”/ Ignacio Álvarez Rodríguez, Universidad de Jaen: Revista de Estudios Jurídicos, núm. 19/2019, pp 28-48.

<sup>133</sup> MATIA PORTILLA, FRANCISCO JAVIER., “Examen de las Sentencias del Tribunal Europeo de Estrasburgo que afectan al Reino de España”, UNED. Teoría y Realidad Constitucional, núm 42, 2018, pp. 293 -296.

ordenado por una resolución judicial. Además, en el 20.4 CE se limita el ejercicio de la libertad de expresión en la protección del resto de derechos fundamentales y en su desarrollo legal.<sup>134</sup>

La libertad de expresión es el cuarto derecho del CEDH más lesionado por el estado Español, pues Estrasburgo le ha considerado culpable de ello 10 veces, 2 de ellas en el último año.<sup>135</sup> Algunas de las condenas versan sobre las opiniones emitidas por políticos; estos son los casos de *Castells c. España*<sup>136</sup> (en 1992) u *Otegi Mondragón*<sup>137</sup> (del 2011). Tanto el Sr. Castells (senador) como el Sr. Otegi (diputado) habían sido condenados penalmente por los tribunales nacionales españoles por haber afirmado públicamente (el primero en un artículo de opinión de un periódico, y el otro en una rueda de prensa por el cierre de un diario); que el Gobierno y el rey torturaban y llevaban a cabo “una guerra sucia” contra el terrorismo vasco. El TEDH encontró que, en ambos casos, el hecho de que fueran representantes políticos dejaba a la justicia española un margen de restricción menor que si fueran ciudadanos de a pie. En un debate político, las argumentaciones vertidas por los recurrentes se consideraban de interés público. Además, tanto el Gobierno, como el Rey son instituciones del estado que tendrían que soportar críticas siempre que las opiniones se refieran a su función como organismos públicos y no a su vida privada. En este sentido, y debido a la situación dominante en la que se encuentran, las autoridades públicas españolas deberían de hacer un ejercicio de autocontención en el uso de medidas penales contra los actos de libertad de expresión. Así, concluyen que se ha vulnerado el art 10 del CEDH. La reciente condena de 2021 es sobre el Asunto *Erkizia Lámanoz c. España*<sup>138</sup>, en el que se había condenado a Tasi Erkizia, ex dirigente de la izquierda abertzale, por enaltecimiento al terrorismo en la emisión de un discurso considerado de odio durante un homenaje a un etarra en 2008. El TEDH no encuentra en sus palabras una incitación al uso de la violencia; sino que ven una llamada a las vías democráticas para alcanzar sus objetivos. Entienden, por tanto, que la prisión de más de un año es una medida desproporcionada y vulnera el derecho a la libertad de expresión de este señor.

Asimismo, en el reciente y polémico caso de *Stern Taulats y Roura Capellerac c. España*<sup>139</sup> (2018), los recurrentes habían sido condenados penalmente a prisión ya que los tribunales

<sup>134</sup> Constitución Española. Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 1978, núm. 311, pp. 29313 a 29424. Cita en texto: (CE 1978)

<sup>135</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, tabla oficial de datos donde se incluyen las violaciones hechas desde 1959 hasta el 2021, clasificadas por artículo y por estado condenado. “Violations by Article and by State”: [Stats\\_violation\\_1959\\_2021\\_ENG.pdf](#)

<sup>136</sup> STEDH Asunto *Castells c. España*, STEDH 11798/85, de 23 de abril de 1992.

<sup>137</sup> STEDH Asunto *Otegi Mondragón c. España*, STEDH 2034/07, de 15 de marzo de 2021.

<sup>138</sup> STEDH Asunto *Erkizia Lámanoz c. España*, STEDH 5869/17, de 22 de junio del 2021.

<sup>139</sup> STEDH Asunto *Stern Taulats y Roura Capellerac c. España*, STEDH 1168/15 51186/1, de 13 de marzo del 2018.

españoles consideraban que quemar fotos de los Reyes públicamente constituía un discurso de odio e incitaba a la violencia. Pero, el TEDH consideró que con esta acción no había discurso de odio ni violencia; sino que estaban protestando simbólicamente acorde a su derecho a la libertad de expresión, de una forma provocadora y permitida. Por lo que la medida impuesta resultaba desproporcionada e innecesaria para la democracia.

La libertad de expresión es indispensable en la prensa, para que la sociedad pueda recibir información veraz y no manipulada que fomente la tolerancia y la pluralidad democrática. Por ello, la limitación de la libertad de prensa por España ha sido objeto de revisión por el TEDH; como en *Gutiérrez Suárez c. España* (2010)<sup>140</sup> o en *Jiménez Losantos c. España* (2016)<sup>141</sup>. En ambos supuestos se condenaba a los recurrentes por verter acusaciones y opiniones sobre figuras políticas. El Sr. Gutiérrez Suarez, como director del periódico respondió civilmente por publicar informaciones que perjudican la reputación monárquica marroquí y la de su Rey. Estrasburgo consideró que esta crítica era admisible y de interés general pues se vertía sobre un personaje público político, y que la libertad de prensa implicaba el uso de exageraciones y provocaciones, por lo que la injerencia en el art 10 CEDH no estaba justificado por una necesidad del Estado democrático. En el caso de Jiménez Losantos, este periodista es condenado por injurias contra el Alcalde de Madrid. Estrasburgo reitera lo dicho y señala que en la libertad periodística, el Estado tiene restringido la posible interferencia en el derecho a la libertad de expresión; donde una sanción penal era desproporcionada y podría suponer un antecedente disuasorio que coarte opiniones posteriores en ese sentido. En los dos casos dice el tribunal que los periodistas llevaron a cabo la labor pública de informar a la sociedad de los hechos y con el respaldo del que contaban en ese momento.

La libertad de expresión ha de protegerse, además en el ámbito laboral. En el Asunto *Fuentes Bobo c. España* (2000)<sup>142</sup>, se produjo el despido disciplinario de un trabajador de las cadenas públicas de radio y televisión por verter una horrible opinión sobre sus directivos en programas de radio. En este sentido, el Tribunal Europeo de DDHH considera que sus críticas tenían interés público, pues se hicieron en el contexto de un debate público. La Corte asegura que las medidas no fueron proporcionales, y que había otras posibles sanciones más adecuadas y con menor gravedad que el despido. Cabe apuntar que hay una opinión disidente de dos jueces sobre la decisión final, ya que creen que el despido es proporcional, pues no es un hecho aislado; sino

---

<sup>140</sup> STEDH Asunto Gutiérrez Suárez c. España, STEDH 16023/07, de 14 de noviembre del 2018.

<sup>141</sup> STEDH Asunto Jiménez Losantos c. España, STEDH 53421/10, de 14 de junio del 2016.

<sup>142</sup> STEDH Asunto Fuentes Bobo c. España, STEDH 39293/98 de 7 de octubre del 2022.

que era la única salida debido a que el trabajador había venido acumulando sanciones menores por conductas reprochables.

Las críticas al poder judicial, en más concreto al trabajo de los jueces, han sido motivo de controversia igualmente. En la Sentencia de Rodríguez Ravelo c. España (2016)<sup>143</sup>, Estrasburgo da la razón al recurrente que era abogado y había sido culpado por calumniar a una jueza poniendo en duda su labor profesional en un escrito para defender a su cliente. El TEDH advirtió que esa pena podía servir de precedente disuasorio( y dañar la libertad de expresión de los abogados); y que las opiniones no habían sido públicas. En 2021, Benítez Moriana c. España<sup>144</sup> confirmó que los jueces, como autoridades públicas, pueden ser objeto de críticas mayores que cualquier otro ciudadano. La condena penal impuesta a los demandantes por publicar en un periódico una carta en que se critica la parcialidad de los jueces en una sentencia sobre el medioambiente (interés general) era desproporcionada. Pues las observaciones que se incluían en este manifiesto se podían inducir del propio pronunciamiento judicial.

## **8. LAS VULNERACIONES A LA LIBERTAD DE ASAMBLEA Y ASOCIACIÓN: ART 11 CEDH.**

### **8.1. Artículo 11 del CEDH: libertad de reunión y asociación y la jurisprudencia del TEDH.**

El derecho de reunión pacífica y asociación se recoge en el artículo onceavo del CEDH; cuyo contenido ha sido delimitado posteriormente en la jurisprudencia del TEDH. Así, el Tribunal de Estrasburgo define una asociación como aquella unión voluntaria de personas con la que se pretende conseguir unos propósitos que comparten todos sus componentes<sup>145</sup>. Se entiende incluido en la protección de este derecho su aspecto negativo, ya que nadie puede ser obligado a asociarse<sup>146</sup>.

El párrafo segundo del art. 11 del Convenio, contempla la posibilidad de que se restrinja el ejercicio de este derecho por los estados. La intervención de las autoridades ha de cumplir con los requisitos del conocido “Test de Estrasburgo”: perseguir un fin legítimo, ser necesaria para la democracia y estar recogida claramente en el ordenamiento jurídico con anterioridad; de manera que no sea susceptible de crear inseguridad jurídica.

---

<sup>143</sup> STEDH Asunto Rodríguez Ravelo c. España, STEDH 48074/10 de 12 de enero del 2016.

<sup>144</sup> STEDH Benítez Moriana e Íñigo Fernández c. España, STEDH 36537/15 36539/15, de 9 de marzo del 2021.

<sup>145</sup> STEDH Young, James y Webster c. Reino Unido, de 13 de agosto de 1993

<sup>146</sup> STEDH Sigurjonsson c. Islandia, de 30 de junio de 1993

El Tribunal de Estrasburgo desde 1959, ha dictado un total de 354 condenas en las que se declara la vulneración del art 11 del CEDH. Muestra así, que históricamente un 1,71% de los fallos emitidos por el Tribunal condenan la violación del derecho de reunión y asociación. Este porcentaje ha subido por encima de la media en 2021 representando el 2,44%, pues en ese año se emitieron 27 condenas al respecto. Se puede decir que ,en líneas generales, no es un derecho que sea objeto de una gran preocupación. El país que mayor veces ha sido sentenciado por la violación de este precepto ha sido Turquía (con un total de 111 casos), seguido por la Federación Rusa (79 condenas) y Azerbaiyán (41 sentencias). Como se puede ver, estos tres estados han sido encontrados culpables en más de la mitad de las condenas mencionadas; por lo que es revisable la situación en estos territorios. Igualmente, cabe mencionar que la República de Moldavia y Bulgaria cuentan con 18 fallos en su contra, Armenia con 16 y Hungría con 13. Mientras que, países como Irlanda, Portugal, Bélgica, Chipre, Países Bajos o Noruega, entre otros, parecen haber respetado este derecho; puesto que nunca han sido sujetos condenados en una sentencia del TEDH con relación a la libertad de asociación y reunión.<sup>147</sup>

## 8.2. El art 11 CEDH en España.

Mientras que el CEDH regula los derechos de reunión y asociación de manera conjunta en un solo artículo, nuestro texto constituyente<sup>148</sup> los diferencia, empleando y recogidos en dos preceptos independientes. Sin embargo, ambos derechos interaccionan en la casuística y en la jurisprudencia:

- El derecho de reunión se incluye como derecho fundamental en el art. 21 CEy se organiza en dos párrafos. Las reuniones están permitidas siempre que no sean violentas ni se usen armas, y no se necesita autorización previa para celebrarlas. El segundo apartado limita esta afirmación pidiendo una comunicación previa a la AP para el supuesto de reuniones y manifestaciones en lugares públicos de tránsito. Las autoridades ostentan así el poder de impedir su realización basándose en el orden público. El desarrollo de este derecho está en la L.O. 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión. Este derecho de reunión está conectado con otros derechos, como pueden ser los de libertad de expresión, participación política, o de asociación.

---

<sup>147</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, tabla oficial de datos donde se incluyen las violaciones hechas desde 1959 hasta el 2021, clasificadas por artículo y por estado condenado. "Violations by Article and by State": Stats\_violation\_1959\_2021\_ENG.pdf

<sup>148</sup> Constitución Española. Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 1978, núm. 311, pp. 29313 a 29424. Cita en texto: (CE 1978)

- El art. 22 CE, reconoce el derecho de asociación y lo desarrolla de forma generalizada y subsidiaria; mientras que otros preceptos de la CE regulan de manera individualizada y especializada las asociaciones más comunes en nuestra sociedad, como: los sindicatos (art 7), los partidos políticos (art 6), los colegios profesionales (art 36) o las organizaciones profesionales (art 52). El art 22 se desarrolla tardíamente en la L.O. 1/2002, reguladora del derecho de asociación; que opera como régimen común y supletorio a cualquier regulación de asociaciones más específicas.<sup>149</sup>

España, únicamente ha sido condenado una vez por vulnerar el derecho de reunión comprendido en el art 11 del CEDH. Austria, República Checa, Dinamarca, Georgia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Polonia, Suecia y Suiza son otros estados que tan solo cuentan con una condena relativa a este derecho.<sup>150</sup> No obstante el Tribunal se había pronunciado antes, estudiando casos en las que los demandantes alegaban que el estado español había incumplido con el artículo 11 del Convenio. En todos sus sentencias previas, relativas a partidos políticos (como en el Asunto Eusko Abertzale Ekintza - Acción Nacionalista Vasca (EAE-ANV) c. España<sup>151</sup>, o en el Eusko Abertzale Ekintza-Acción Nacionalista Vasca (ANV) c. España<sup>152</sup>) y a sindicatos (Asunto ER.N.E. c. España<sup>153</sup> o Palomo Sánchez y otros c. España<sup>154</sup>) Estrasburgo inadmitió el asunto o no encontró vulneración alguna del CEDH. Por lo tanto, el Estado español no cuenta con ninguna condena que verse sobre la libertad de asociación. Consecuentemente, la sentencia condenatoria del derecho de reunión por el Asunto Laguna Guzmán<sup>155</sup> contra España suscita un particular interés por ser la primera y única, lo que exige un estudio más detallado.

En febrero del año 2014; la demandante acudió a una manifestación previamente notificada en contra de los recortes, el paro... que se celebró sin ningún percance en Valladolid. Al finalizar, unos 60 participantes (entre los que estaba ella) siguieron protestando en la puerta de un restaurante donde se encontraba un grupo de políticos. Para que la dispersión del grupo de protestantes procediera, agentes policiales intervinieron violentamente, golpeando y lesionando a la recurrente, incapacitándole permanentemente. Después, las actuaciones penales incoadas

---

<sup>149</sup> Información obtenida de la sinopsis de estos artículos (21 y 22) de la CE que está en la web del Congreso, <<https://app.congreso.es/consti/>>

<sup>150</sup> Véase nota de página 148.

<sup>151</sup> STEDH Asunto Eusko Abertzale Ekintza - Acción Nacionalista Vasca (EAE-ANV) c. España, STEDH 40959/09, de 15 de enero del 2013.

<sup>152</sup> STEDH Asunto Eusko Abertzale Ekintza-Acción Nacionalista Vasca (ANV) c. España, STEDH 0959/09, de 15 de enero del 2013.

<sup>153</sup> STEDH Asunto ERNE c. España, STEDH 45892/09, de 21 de abril del 2015.

<sup>154</sup> STEDH Asunto Palomo Sánchez y otros c. España, STEDH 28955/06 28957/06 28959/06, de 12 de septiembre del 2011.

<sup>155</sup> STEDH Asunto Laguna Guzmán c. España, STEDH 1462/17, de 6 de noviembre del 2020.

contra varios policías fueron archivadas; y los manifestantes que fueron absueltos, constando en sus sentencias que el uso de la fuerza por las autoridades del orden no estaba justificada. Las reclamaciones de la Sra. Laguna contra el Ministerio del Interior fueron desestimadas. Pero, en el recurso ante la AN se reconoció la responsabilidad patrimonial de la AP concediendo a la víctima una indemnización de 10.000 euros. La demandante interpuso un recurso de amparo ante el TC, que fue inadmitido. Se dirige ante el TEDH alegando que España ha lesionado su derecho del art 11 CEDH. Estrasburgo en su sentencia confirma el carácter pacífico de la manifestación y falla que el derecho no ha sido respetado; porque los medios de dispersión resultan desproporcionados e injustificados. El Estado tan solo tuvo que pagar las costas, lo que denota que la víctima únicamente buscaba un pronunciamiento a su favor debido a la influencia e importancia que tienen las decisiones de la Corte de Estrasburgo en la sociedad internacional y en la opinión pública.<sup>156</sup>

Cabe señalar que informes de otros organismos internacionales que versan sobre la situación del cumplimiento de los derechos humanos en España se han pronunciado acerca del derecho de reunión. Así, en la información para el examen periódico Universal de la ONU sobre el Reino de España<sup>157</sup>, en 2014, Amnistía Internacional mostraba su preocupación por el uso desproporcionado de la fuerza por las autoridades en las manifestaciones ; y, recomendaba al Estado español que no limitara desproporcionadamente el ejercicio del derecho de reunión y que dotará a los FCSE de formación y reglamentos para mantener el orden público en las manifestaciones conforme al derecho internacional. En el Informe nacional sobre España presentado por la Asamblea General de la ONU<sup>158</sup> para el 35º periodo de sesiones de enero de 2020; señala que España por la “LO 4/2015, castiga los actos violentos, agresivos, limitativos del derecho de reunión y manifestación”. Asimismo, recoge que el estado español ha regulado en la Instrucción 13/2018 la actuación de los agentes de la autoridad en sus intervenciones para que se rijan por el principio de injerencia mínima, causando el menor daño posible a la intimidad y dignidad de las personas. Además, se han reformado los planes de estudio de las FCSE, y se han organizado charlas para dar un mayor protagonismo al conocimiento y protección de los derechos humanos.

---

<sup>156</sup> Página web oficial del Ministerio de Justicia, asuntos ante el TEDH en los que España ha sido parte. <<https://www.mjusticia.gob.es/es/area-internacional/tribunal-europeo-derechos/jurisprudencia-tedh/asuntos-espana-sido-parte>>

<sup>157</sup> EUR 41/003/2014, Amnistía Internacional. “España. Motivos de preocupación actuales respecto de los derechos humanos y el retroceso en la lucha contra la impunidad. Información de Amnistía Internacional para el examen periódico universal de la ONU, enero de 2015”. Junio de 2014.

<sup>158</sup> A/HRC/WG.6/35/ESP/1. “Informe nacional de España presentados con arreglo al párrafo 5 del anexo de la resolución 16/21 del Consejo de derechos Humanos. “Ante la Asamblea General de las Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal (35º Periodo de sesiones).

## **9. LA TRANSGRESIÓN DEL ART 13 DEL CEDH: EL DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO.**

### **9.1. El derecho a un recurso efectivo: desarrollo en el CEDH, en la jurisprudencia del TEDH y en el Ordenamiento jurídico español.**

<sup>159</sup>En la jurisprudencia del TEDH se ha entendido que la posibilidad de acudir a un recurso efectivo (art 13) se establece instrumentalmente para asegurar el correcto ejercicio del resto de derechos sustantivos del Convenio (arts 2 a 12). Igualmente, el recurso ante el TEDH garantiza este derecho, ya que actúa subsidiariamente, como último recurso cuando ya se han agotado todas las vías internas de apelación.

La literalidad del precepto estudiado nos puede conducir a equívocos, al entender que sólo es de aplicación si se ha violado otro derecho con anterioridad. Aunque sí que es verdad que constituye una salvaguarda para todas las personas víctimas de una vulneración del CEDH y suele aparecer en concurrencia con otros artículos del texto; el art 13 del Convenio también se puede invocar sin necesidad de que otros derechos hayan sido previamente violados.

En sus pronunciamientos, el Tribunal de Estrasburgo interpreta y desarrolla los principios relativos al derecho a un recurso efectivo, los cuales son :

- Toda persona con una queja defendible y que es presuntamente víctima de una vulneración del Convenio, ha de contar con la posibilidad de recurrir ante una instancia nacional.
- La autoridad recurrida no ha de tener necesariamente un carácter judicial; sino que lo relevante es que la decisión que se adopte por ella sea efectiva y se haga dentro de sus competencias. Ha de ser una autoridad independiente y cualificada para otorgar medidas vinculantes al caso concreto.
- No es necesario que todo recurso individualmente considerado satisfaga los requisitos que se predicen en el art. 13; basta con que lo cumpla el sistema de los recursos que se recogen en el ordenamiento jurídico interno nacional, siempre que sean efectivos.
- El Tribunal de Estrasburgo tampoco requiere que se prevean recursos en los que se contra normas de los Estados Miembros por ser contrarias al CEDH o a disposiciones internacionales o internas.

---

<sup>159</sup>CASADEVALL, JOSEP y LÓPEZ GUERRA, LUIS. “El Tribunal Europeo de Derechos Humanos : Una visión desde dentro : En homenaje al juez Josep Casadevall / coordinadores”/ Luis López Guerra ...Valencia: Tirant lo blanch, 2015.

Se entiende que la efectividad del recurso no consiste en que siempre resuelva favorablemente la petición del demandante. Sino que para que sea efectivo, ha de estar previsto en las normas del ordenamiento jurídico del país con la posibilidad real de aplicación al caso concreto; y que no se limite su uso injustificadamente.

En múltiples ocasiones el derecho a un recurso efectivo aparece relacionado con otras garantías del CEDH. Ha sido invocado junto con los artículos 5.4 y 8 del Convenio; así como concurriendo con el art. 4 del Protocolo nº 4. Generalmente aparece vinculado al art 6 del Convenio. Cuando esto sucede, si el justiciable aduce al derecho civil de orden interno o si afecta al carácter penal del art 6; se aplica el principio de especialidad del art 6 y el derecho a un proceso equitativo (art 6) absorbe al derecho a un recurso efectivo (art 13). Sin embargo, es posible que se alegue la violación de ambos artículos a la vez si en las normas nacionales internas no se prevé la posibilidad de denunciar la dilación indebida de un proceso mediante un recurso que sea realmente efectivo (porque agilice el proceso, acabe con la dilación o repare el daño con una compensación). También puede encontrarse junto con los arts 2 (derecho a la vida) o 3 (prohibición de la tortura) cuando no se ha llevado a cabo una investigación penal efectiva. En estos casos, si se invoca el art 13 se puede obtener una indemnización y la apertura de una investigación exhaustiva.

<sup>160</sup> A lo largo de su historia (1959 - 2021), el Tribunal de Estrasburgo ha emitido un total de 2878 condenas en las que ha encontrado al menos una vulneración del art 13 del Convenio; siendo el derecho a recurso efectivo objeto del 13, 88% del total de las sentencias condenatorias del TEDH. Entre los estados que menos garantizan este precepto del CEDH, se encuentran: con 701 condenas la Federación Rusa, Ucrania cuenta con 416, 282 Grecia, 281 tiene Turquía, seguida de Eslovenia con 267, Bulgaria ha sido culpable en 197 ocasiones y cabe destacar que Italia tiene 99. España, está lejos de esta situación, cuenta con 2 pronunciamientos, el 1,5% de las condenas totales del Estado.

159 sentencias de la Corte Europea de DDHH han declarado la vulneración de este derecho en el último año, conformando el 14, 39% de la jurisprudencia condenatoria del Tribunal de Estrasburgo en 2021.<sup>161</sup> Ocupa la posición de ser el cuarto derecho más violado en este ejercicio de actividad jurisprudencial del Tribunal. España no fue condenada en 2021 en relación a esta

---

<sup>160</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, tabla oficial de datos donde se incluyen las violaciones hechas desde 1959 hasta el 2021, clasificadas por artículo y por estado condenado. "Violations by Article and by State": Stats\_violation\_1959\_2021\_ENG.pdf

<sup>161</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, tabla oficial de datos donde se incluyen las violaciones hechas desde 1959 hasta el 2021, clasificadas por artículo y por estado condenado. "Violations by Article and by State": Stats\_violation\_2021\_ENG.pdf

disposición; en cambio sí que lo fueron Ucrania (con 76), la Federación Rusa (con 41), Malta (9), Grecia (5) o Hungría (5).

## **9.2. Condenas impuestas a España por la vulneración del art 13 del CEDH.**

El reconocimiento del derecho a un recurso efectivo en nuestro ordenamiento jurídico se puede inferir de la declaración al derecho a la tutela judicial efectiva recogida en el art 24 de la CE. Asimismo, se garantiza la tutela de los DDFD de los ciudadanos al regular el recurso de amparo ante el TC, en el art 53 de la Carta Magna. Los recursos judiciales se recogen con carácter general en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial; y se desarrollan en otros textos legales como la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil o el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Los recursos administrativos, por su parte, se reúnen en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. También otros textos legislativos dispersos por el ordenamiento jurídico español acogen esta materia.

Son 2 los pronunciamientos del TEDH que declaran que España no ha cumplido con el derecho a un recurso efectivo, y permiten apreciar el débil compromiso del país con los textos internacionales en materia de asilo. Si bien, en la actualidad, los estados europeos pueden justificar su reticencia a otorgar asilo; pero en ningún caso violar sus compromisos en los convenios internacionales. Sus renuncias al asilo no se pueden justificar en el miedo a que se instalen en sus territorios terroristas, ya que los atentados de nuestra historia reciente en Francia o Bélgica fueron realizados por personas con nacionalidades europeas. Además, hay que tener en cuenta que la llegada de gente joven ayudaría a paliar el problema demográfico y el envejecimiento de la población del viejo continente.<sup>162</sup> ¿Cómo cambiará ahora esta mentalidad con la guerra de Ucrania?

La Sentencia del Caso AC. y otros c. España (2014): <sup>163</sup>En 2010, personas de origen saharauí de un campamento de refugiados en Gdem Izik, protestaron solicitando un empleo y una vivienda dignas. Esta protesta no contaban con la autorización preceptiva, excusa que usaron las autoridades marroquíes para proceder a la destrucción y el desalojo violento del asentamiento, matando y deteniendo a los participantes. Unos 30 huyeron y llegaron en patera a las Islas

---

<sup>162</sup> MATIA PORTILLA, FRANCISCO JAVIER y ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, IGNACIO “Informes nacionales europeos sobre el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Alemania, España, Francia, Italia, Polonia)”/ Francisco Javier Matía Portilla e Ignacio Álvarez Rodríguez, Valencia: Tirant lo Blanch, 2018. pp 57- 58

<sup>163</sup> STEDH Asunto A.C y otros c. España, STEDH 6528/11 6529/11 6530/11., de 22 de abril de 2014.

Canarias. Allí, solicitaron la protección internacional ante la Oficina de Asilo y Refugio del Ministerio del Interior de España. El Ministro denegó todas las solicitudes, fundamentándose en la insuficiencia argumentativa de las demandas administrativas. Los recurrentes presentaron la solicitud de un reexamen de sus casos, junto con un informe favorable de ACNUR. Aún así, el Ministro se mantuvo en su decisión conforme al art 21.2.b) de la Ley 12/2009, del derecho de asilo. Ante la denegación recurrieron judicialmente y ante la AN, pidiendo la suspensión cuatelar de su expulsión (art 135 LJCA). La AN declaró la suspensión hasta que se examinaran las peticiones; pero éstas fueron rechazadas al día siguiente. Los demandantes se dirigieron entonces ante el TEDH solicitando esta medida provisional, que les fue concedida: España no podría expulsarles de su territorio mientras durara el procedimiento ante el TEDH. En la demanda ante el TEDH también se asegura que han sido víctimas de una transgresión de su derecho a un recurso efectivo (Art 13 CEDH); Estrasburgo falla a su favor pues considera que el miedo estaba indudablemente justificado. El TEDH recrimina a la AN española que en el uso del procedimiento de urgencia no permitió ejercer el derecho de los dañados a la debida defensa. Además, el Tribunal declara que para que el recurso sea conforme al Convenio necesariamente ha de ser suspensivo si hay peligro justificado para la vida o la integridad física de los solicitantes. En cualquier otro caso, el derecho de asilo correría el riesgo de convertirse en papel mojado. A consecuencia de este fallo, se produjeron modificaciones jurisprudenciales: el TS decretó que no podrá denegarse el asilo procedimiento acelerado si se cuenta con un informe favorable a la admisión de ACNUR. Sin embargo, el art 21.2 de la Ley de Asilo no ha sido modificado.

La Sentencia del Caso NT Y ND c. España (2017)<sup>164</sup>: 2 inmigrantes ilegales (dentro de un grupo) que vivían en un campamento marroquí; intentaron cruzar la frontera por la valla de Melilla en 2014. En su intento, se encontraron con dificultades, siendo testigos y víctimas de la violencia de los cuerpos de seguridad españoles y marroquíes. Cuando entraron en territorio español, fueron detenidos y devueltos inmediatamente a Marruecos; sin previa identificación, ni asistencia médica o jurídica, y sin la posibilidad de un recurso efectivo suspensivo al que atenerse para evitarlo. En 2015, demandan ante el TEDH estos hechos y alegan haber sido víctimas de una vulneración del art 13 del CEDH, porque sufrieron una devolución colectiva en caliente. Para justificarse el Gobierno español alegó la necesidad de proteger sus fronteras, ya que no hay derecho que faculte para entrar ilegalmente en otro país, y que el derecho al recurso efectivo se les hubiera

---

<sup>164</sup> STEDH Asunto ND y NT c. España, STEDH 8675/15 8697/15 , del 3 de octubre del 2017.

otorgado si hubieran procedido conforme a la ley. Estrasburgo, en 2017 condena unánimemente a España por la vulneración de este derecho.<sup>165</sup>

Este pronunciamiento suscita una gran problemática, pues, en el año 2015 esta práctica de la devolución en caliente había sido legalizada para Ceuta y Melilla, por la Disposición Adicional 10ª de la LO de los Derechos y Libertades de los Extranjeros. Este régimen especial previsto para las Ciudades Autónomas, ha sido objeto de preocupación por el Informe Nacional de la AG de la ONU de 2020.<sup>166</sup> Por eso, en diciembre de 2017 España presentó un recurso de reenvío del asunto a la Gran Sala, que fue aceptado. Y en 2020 se pronunció en Sentencia firme la Gran Sala del TEDH declarando unánimemente que en el presente caso no ha habido vulneración del CEDH. El TEDH modifica su primer pronunciamiento y avala esta práctica tan controvertida.<sup>167</sup>

## **10. INOBSERVANCIA DE LA PROHIBICIÓN A LA DISCRIMINACIÓN: EL ART 14 CEDH.**

### **10.1. La no discriminación en las decisiones del TEDH.**<sup>168</sup>

Siendo fieles al texto del art 14 del Convenio, la prohibición de discriminación no se formula universalmente; sino que pretende evitar supuestos discriminatorios dentro del ámbito de los derechos reconocidos en el Tratado. Sin embargo, en sus veredictos el Tribunal de Estrasburgo amplía la restricción a la discriminación a otras materias que no tienen porqué estar necesariamente reconocidas en el escrito. Los Protocolos 12 y 7 tampoco limitan su aplicación al Convenio; incluso el art 1 del Protocolo nº 12 declara la prohibición general de la discriminación en relación con cualquier derecho recogido por ley (pero tiene escasa aplicación, no adoptado por todos los estados). El contenido del art 14 obliga a los Estados en dos sentidos: deben abstenerse de infringirlo y han de impedir que sea quebrado por terceros, haciendo todo lo posible para inspeccionar y resarcir los daños derivados de la discriminación en caso de que se produzca.

---

<sup>165</sup> Página web oficial del Ministerio de Justicia, asuntos ante el TEDH en los que España ha sido parte. <<https://www.mjusticia.gob.es/es/area-internacional/tribunal-europeo-derechos/jurisprudencia-tedh/asuntos-espana-sido-parte>>

<sup>166</sup> A/HRC/WG.6/35/ESP/1. “Informe nacional de España presentados con arreglo al párrafo 5 del anexo de la resolución 16/21 del Consejo de derechos Humanos. “Ante la Asamblea General de las Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal (35º Periodo de sesiones).

<sup>167</sup> STEDH Asunto ND y NT c. España, STEDH 8675/15 8697/15, de 13 de febrero del 2020.

<sup>168</sup> LÓPEZ GUERRA, LUIS. “El Convenio Europeo de Derechos Humanos: según la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo”/ Luis López Guerra [1a edición]. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021. pp 310- 323.

Hay algunas diferencias que, si están debidamente motivadas, no se consideran discriminación y no van en contra del espíritu del Convenio. Solo se toma como discriminación si de la distinción alegada no subyace una justificación objetiva y favorable. Únicamente se pueden comparar situaciones similares, no aquellos casos en los que los supuestos de hecho son totalmente diferentes. Será una discriminación vetada por el artículo, aquella que no esté justificada, no sea proporcional, vaya en contra de la democracia, o acarree un perjuicio al sujeto que la sufre. Asimismo, se desarrolla por la Corte Europea de DDHH unos requisitos para conocer cuando la distinción es contraria al Convenio. Establece una lista abierta en la que se mencionan las categorías sospechosas en las que la discriminación está prohibida; como son el sexo, la orientación sexual, la raza, las creencias religiosas, la nacionalidad,... Si los demandantes son capaces de demostrar que hay indicios para pensar que un comportamiento de las autoridades es discriminatorio, la tendencia del Tribunal es la de invertir la carga de la prueba y que sea el Estado quien tenga que argumentar la conformidad con el principio de no discriminación de la diferencia alegada del caso.

Los países que se someten a la autoridad del Tribunal Europeo de DDHH han infringido las exigencias derivadas del art 14 del Convenio en 333 casos constatados (1,61% de la jurisprudencia sancionadora del mismo). Entre otros, quebrantaron este precepto Reino Unido (47), Rumanía (42), Polonia (32), Austria (27) y Rusia (27). En el 2021, se expidieron 24 condenas en relación a la discriminación efectuada en Rusia (5), Georgia (6) o España (1) entre otros. Mientras que Países Bajos, Estonia, Finlandia o Islandia nunca lo sobrepasaron.<sup>169</sup>

## **10.2. La aplicación del art 14 del CEDH por el Reino de España.**

La Carta Magna española, prohíbe la discriminación en su artículo 14 a la vez que reconoce la igualdad entre los españoles. Este principio no puede ser objeto de un desarrollo unitario normativo; pues se predica en todas las relaciones que conforman el tráfico y ámbito jurídico. No hay una “ley de igualdad”; sino que se debe predicar junto con la no discriminación de todos los preceptos normativos que conforman el ordenamiento jurídico estatal. Sin embargo, hay leyes que se encargan de regular la igualdad transversalmente en algunos ámbitos, como es el caso de la LO 3/2007, de 23 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.<sup>170</sup>

---

<sup>169</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, tabla oficial de datos donde se incluyen las violaciones hechas desde 1959 hasta el 2021, clasificadas por artículo y por estado condenado. “Violations by Article and by State”: Stats\_violation\_1959\_2021\_ENG.pdf

<sup>170</sup> Constitución Española. Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 1978, núm. 311, pp. 29313 a 29424. Cita en texto: (CE 1978)

España cuenta con 5 fallos desfavorables en los que el Tribunal de Estrasburgo ha considerado la existencia de una actitud discriminatoria por parte de sus autoridades; uno de los cuales ha acontecido en el pasado año.<sup>171</sup>

Caso B.S c. España (2012)<sup>172</sup> es ejemplificativo de discriminación racial, social, de origen y de género; ya que la víctima fue una señora nigeriana de raza negra que se dedicaba a la prostitución. Esta recurre ante el TEDH demandando que durante su detención había sufrido malos tratos policiales. Como ya se ha expuesto, el Tribunal declara vulnerado el art 3 del CEDH, en su aspecto procesal, por la falta de investigación de las autoridades españolas sobre los malos tratos policiales. Asimismo, Estrasburgo asegura que, en los fallos de los órganos judiciales españoles, no se tuvo en cuenta la especial vulnerabilidad discriminatoria objetiva ante la que se enfrentaba la recurrente; pues era mujer, negra, africana y prostituta. Por lo que se entiende que no se adoptaron las medidas necesarias para descubrir si subyacía una discriminación bajo los sucesos acontecidos; contraviniendo el art 7 CEDH.

Caso Sentencia Manzanos Martín c. España (2012).<sup>173</sup> El recurrente es un ex sacerdote evangélico; al que por no pertenecer a una confesión católica no se incluye en Régimen General de pensiones para religiosos. Por eso, el Tribunal conviene que el Estado lleva a cabo en estas previsiones una discriminación de los ministros del culto evangélico que sufren una desventaja en comparación con los católicos: no se les deja el computar como cotizado para la jubilación el tiempo ejercido en su ministerio. En esta ocasión el TEDH estira su ámbito material de garantías fuera del articulado del Convenio. El Estado, ha aceptado voluntariamente crear un sistema de pensiones; prestación no incluida en el reconocimiento del CEDH; pero, que, sin embargo si España se compromete debe hacerlo sin ningún tipo de discriminación. La diferenciación ilegal es consecuencia de la religión que practican y esta actitud de las autoridades españolas es contraria al art 14 del CEDH.

El caso de la Sentencia García Mateos c. España (2013)<sup>174</sup> es de discriminación por sexo. Ante la negativa por su empleador de cambiar el turno a Raquel García Mateos para ayudar a la conciliación de la vida laboral y la maternidad de la trabajadora; ésta se personó ante los tribunales españoles, incluso en amparo ante el TC. Al no obtener su indemnización acudió al TEDH; que apoyó el derecho de las mujeres de modificar la jornada laboral para coordinarlo con

---

<sup>171</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, tabla oficial de datos donde se incluyen las violaciones hechas desde en 2021, clasificadas por artículo y por estado condenado. "Violations by Article and by State": Stats\_violation\_2021\_ENG.pdf

<sup>172</sup> STEDH Asunto B.S. c. España, STEDH 47159/08, de 24 de julio del 2012.

<sup>173</sup> STEDH Asunto Manzanos Martín c. España, STEDH 17966/10, de 3 de abril de 2012.

<sup>174</sup> STEDH Asunto García Mateos c. España, STEDH 38285/09, de 20 de septiembre de 2018.

el cuidado de sus niños. Aunque lo que buscaba la Sra García Mateos era ejercer su derecho, esto fue imposible y Estrasburgo condenó al Gobierno español al pago de una indemnización.

El caso de la Sentencia León Madrid c. España (2021)<sup>175</sup> : por la que el pasado año, Estrasburgo declara la violación de los arts 14 y 8 del CEDH por España. Consecuencia de una discriminación de género, porque los apellidos paternos se sitúan con orden de prioridad a los de la madre. Los hechos recurridos ante la Corte de DDHH datan del 2005, cuando el Reglamento interno del RC español establecía que el apellido del padre iría en primer lugar si los progenitores no se ponían de acuerdo. El gobierno justifica esta medida en motivos de seguridad jurídica; alegación que el Tribunal descarta porque la misma seguridad daría si se priorizara el materno. Se reforma la Ley del RC en el año 2011, con la Ley 20/2011, que exige una autorización firmada por los padres en que decidan el orden de los apellidos; y en caso de no hacerlo, concede que dirime el conflicto el encargado del RC en interés del menor, discrecionalmente. Esta potestad debía ser ejercida respetando los principios de no discriminación que el TEDH creó.

## 11. CONCLUSIONES.

A través de estas líneas, espero haber conseguido haber mostrado el papel fundamental que juega el TEDH en el amparo de los Derechos Humanos. La labor interpretativa jurisprudencial que lleva a cabo este Tribunal, completa el CEDH y le da un sentido único. Si el contenido de los artículos del mencionado Convenio no fuera ampliado y concretado en los pronunciamientos de Estrasburgo, cada Estado encontraría un significado diferente al texto, lo que provocaría la existencia ficticia de 47 Convenios distintos y su uso al libre albedrío.

Considero que el ejercicio sancionador que ejerce el TEDH es igualmente crucial para el control del real cumplimiento de los derechos por las naciones. Como se ha visto a lo largo del texto, en muchas ocasiones los recurrentes que acuden ante esta instancia tan solo buscan un pronunciamiento en el que se certifique que las autoridades estatales han violado su derecho, ya que con este reconocimiento satisfacerían sus anhelos, sin mayor pretensión (ni una indemnización,...). Este sorprendente dato constata la importancia moral que tienen las condenas del Tribunal de Estrasburgo. El hecho de ser uno de los países que más fallos desfavorables recibe no está bien visto en la sociedad internacional, lo que constituye una represalia en sí misma. Además, lo normal es que los miembros del Consejo de Europa intenten avanzar hacia unas sociedades democráticas más garantistas de los derechos fundamentales y por eso han pasado a ser parte del CEDH y están bajo la competencia judicial de la Corte Europea

---

<sup>175</sup> STEDH Asunto León Madrid c. España, STEDH 30306/13, de 26 de octubre de 2021.

de los Derechos Humanos. Bajo esta premisa, presupongo que las condenas recibidas serán tenidas en cuenta por las autoridades nacionales, que intentarán evitar un nuevo fallo sobre la misma materia e implementarán medidas (jurisprudenciales, legislativas, administrativas) para que esto no suceda.

No obstante se ha demostrado como cierto que a veces los países han hecho oídos sordos de las llamadas de atención y han continuado incurriendo en los mismos errores, perjudicando los derechos de los particulares. Incluso, en algunos territorios surgen problemas para el pago de las compensaciones económicas. Esto genera desconfianza sobre la eficacia real de las decisiones del Tribunal de Estrasburgo. En consecuencia, me pregunto si cabría la posibilidad de que en cada una de las condenas el TEDH no solo declarara vulnerado el derecho concreto de un individuo, sino que propusiera medidas a adoptar de carácter obligatorio para que los países no volvieran a dañar la esfera de derechos de nadie más. Esta propuesta no me convence del todo, porque implica que, en cierto modo, los países cedieran su soberanía y su margen de autonomía para acatar órdenes de un tribunal perteneciente a una organización. De momento y mientras la situación no sea muy preocupante, se debe intentar evitar este cambio en la ejecutabilidad de las condenas, y fomentar el cumplimiento y la reparación autónoma y voluntaria por los Estados de sus propias equivocaciones.

Las cifras analizadas son reveladoras, y prueban una gran diferencia en la eficacia del ejercicio de garante entre los diferentes miembros del Consejo de Europa. Así, pienso que el análisis histórico de las sentencias no refleja una imagen fiable pues no todos entraron a formar parte del CEDH al mismo tiempo. Por eso, opino que para tener una perspectiva real de la situación de los derechos humanos en cada Estado se ha de estar a las cifras condenatorias de los últimos años, y en concreto a las del período del 2021. Además, se debe tener en cuenta las cuestiones demográficas (como son por ejemplo el número de habitantes o la extensión del territorio) que afectan al país.

En el desarrollo del trabajo, se ha evidenciado cuáles son los países que reciben más condenas por parte del TEDH y que se refleja asimismo en los datos del año 2021. Esta lista la encabeza en primer lugar Rusia (con 219), seguido de Ucrania (194) en este último ejercicio. Me parecía necesario destacar este suceso, para reflexionar sobre ello, dada la situación actual de guerra por la que están enfrentados ambos estados.

Estos datos contrastan con los de aquellos países que reciben menos condenas. Esta lista suele estar encabezada por Estados muy pequeños, como ocurrió en 2021 ya que países como

Andorra, Liechtenstein, San Marino o Mónaco no fueron condenados. Sin embargo, me llama la atención que Estados más grandes como Irlanda, Finlandia o la República Checa tampoco recibieran ningún fallo condenatorio en ese tiempo. Además, otros países nórdicos como Islandia o Suecia sólo obtuvieron una condena.

España, nuestro país, sobre el que ha girado este análisis, ha de ser comparable con países de nuestro entorno y que se nos asemejan como pueden ser Portugal, Francia o Italia. Así, en el 2021, España obtuvo 10 condenas; menos que Italia (con 33) pero más de Portugal (3) o Francia (7).

Si bien es cierto que España ha sido condenado en 134 asuntos desde que se incorporó al CEDH. En líneas generales, es evidente que el volumen de este tipo de fallos es de escasa magnitud. Sin embargo se percibe un aumento respecto a las condenas con la que hemos contado en los últimos años. Cualquier lector, puede pensar que en los últimos tiempos España se extralimita más y respeta menos los derechos humanos. Esto puede ser verdad en cierto sentido, pero hay más variables que se han de tener en cuenta, como es la fama que ha ganado entre la población el Tribunal de Estrasburgo o el hecho de que las autoridades no interioricen los fallos.

Me gustaría pronunciarme sobre esta última premisa expuesta con una postura clara. Y es que, a lo largo de mi investigación, me llamaba la atención cómo España en la gran mayoría de los casos, no modificó las leyes que generaban las lesiones de los derechos o no siguió la misma línea doctrinal que el TEDH en sus tribunales. Un número importante de condenas se podrían haber evitado si los poderes que forman el Estado español hubieran actuado en consecuencia, ya que las materias eran reiterativas. Por eso, en este espacio de opinión me siento en la obligación de denunciar la pasividad de las autoridades del país para cambiar su conducta. Las condenas recibidas por España nos afectan a todos porque es la hacienda pública la que ha de hacer frente al pago de las indemnizaciones y costas procesales que de ellas se desprenden; y además, crean un clima de inseguridad jurídica en la sociedad respecto al derecho violentado, que te hacen pensar que si tú te encontraras en la situación del demandante tu país no movería un dedo por ayudar a reparar el daño que te ha causado. Estos cambios que solicito pasan por una modificación en la interpretación jurisprudencial que de los derechos fundamentales de la CE hacen los tribunales nacionales, la mejora y modernización de los medios con los que cuentan los servicios públicos o incluso llegar a revisar los puntos problemáticos de las leyes y reformarlas conforme a lo que dice Estrasburgo para garantizar un estándar mínimo de derechos. Además

creo que en algunas ocasiones el Estado español debería llegar a acuerdos anteriores al juicio, porque un mal acuerdo es a veces preferible a una sentencia desfavorable.

Quiero dejar constancia de aquellos artículos y derechos del CEDH que no han sido mencionados porque hasta la fecha España no ha transgredido su contenido en ningún momento. Una vez hecha esta reflexión, me gustaría centrarme en cuáles son, sin duda los artículos de los que menos garantías de protección tenemos en España.

- El artículo que con diferencia ha sido más veces vulnerado por nuestro país (80) es el art 6 del CEDH, relativo al proceso equitativo y que como ya he dicho se identifica con el derecho a la tutela judicial efectiva recogido en el art 24 de la CE. Así, el problema sustancial al que se enfrenta el Reino de España en primer lugar son las dilaciones que se producen en los procesos judiciales; que se debería paliar con una agilización de la burocracia con los medios ya indicados. En segundo término, la incertidumbre sobre el principio de inmediación en segunda instancia penal ha sido paliado por la Ley 41/2015, que modifica la LECriminal. Ahora, se ha de cambiar la normativa para prevenir que la imparcialidad del tribunal por motivos objetivos vuelva a ser objeto de condena de nuevo. Hay que reiterar también que tras el asunto Ruiz Mateos, la LOTC, aunque tardíamente, fue reformada para permitir la personación de las partes interesadas en las cuestiones de inconstitucionalidad.

- El segundo derecho con el que ha de ser más cuidadoso el estado Español es el recogido en el art 8 del CEDH y relativo al respeto a la vida familiar y privada. Especial prudencia hemos de manifestar a la hora de no evitar separaciones familiares. Y me aventuro a asegurar que con el cambio climático, este derecho en su ámbito de protección fundamental tomará una importancia creciente en el futuro no tan lejano.

- El art 3 es el tercer derecho que menos se cumple, en su aspecto procesal. Esto es preocupante, ya que el Estado en ocasiones no investiga lo suficiente los casos de posibles torturas por parte de sus agentes policiales a los que incluso se les haya llegado a indultar. Estos hechos propician a que la opinión pública se inquiete y que se creen interrogantes de cuál es la razón de las autoridades para adoptar esta actitud de pasividad. Para evitar esta crisis de confianza, creo que España ha de tomar una posición firme e indiscutible e indagar profundamente en los hechos que den lugar a dudas sobre si el Estado ha ejercido torturas. Las soluciones propuestas en el contenido del ensayo, pueden ser realmente efectivas.

- Respecto a la libertad de expresión, se ha demostrado que las posiciones del TEDH y del TC a veces son contrarias. Por eso, hasta que el TC no modifique su interpretación y su ponderación de derechos, probablemente España sea sujeto de más condenas al respecto. Es

cierto que el TEDH no se sitúa en el contexto social español en sus pronunciamientos y esto hace que en muchas ocasiones una parte de la opinión pública no comparta sus inclinaciones. Sin embargo, la posición del Tribunal de Estrasburgo busca garantizar una de las libertades fundamentales para que un Estado sea democrático como es la de expresión.

Tras este sucinto repaso por el contenido del trabajo, me gustaría decir que el hecho de que el tema elegido abarcara tantos aspectos diferentes del derecho me ha ayudado a hacer un repaso por materias tratadas en muchas de las asignaturas cursadas a lo largo de la carrera y obtener una perspectiva generalizada de todo lo aprendido. Considero que un jurista ha de tener una formación interdisciplinar; y que, probablemente el derecho internacional, que ahora tiene su influencia en el derecho constitucional, sea fundamental en un futuro para entender el estado tal y como lo conocemos. Las legislaciones internas se alimentan de los estándares y instrumentos internacionales. Así, hay que tener en cuenta que el CEDH forma parte de nuestro ordenamiento jurídico y que la CE se inspiró en su contenido a la hora de redactar nuestros derechos fundamentales.

Los derechos de la persona no solo deben ser reconocidos por el Estado Español, sino que han de estar garantizados por él. Y por ello, creo que la función que juega el TEDH es fundamental para que un órgano independiente y externo nos ayude a mejorar como Estado Social y Democrático de Derecho.

## 12. BIBLIOGRAFÍA.

### 12.1. Jurisprudencia.

Condenas del TEDH organizadas por artículos vulnerados:

ART 3 CEDH: Prohibición de la tortura y de los tratos inhumanos y degradantes 11 condenas:

- STEDH Asunto González Etayo c.
- STEDH Asunto Portu Juananea y Sarasola Yarzabal c. España, STEDH:1653/13, de 13 de febrero de 2018.
- STEDH Asunto Martínez Sala c. España, STEDH: 58438/00, de 12 de junio de 2014.
- STEDH Asunto Beortegui Martínez c. España , STEDH 36286/14 , de 31 de mayo del 2016.
- STEDH Asunto Arratibel Garciandía c. España, STEDH 58488/13, de 5 de mayo de 2015.
- STEDH Asunto Etxebarria Caballero c. España, STEDH 74016/12, de 7 de octubre de 2014.
- STEDH Asunto Ataun Rojo c. España, STEDH 3344/13, de 7 de octubre de 2014.
- STEDH Asunto Otamendi Egiguren c. España, STEDH 47303/08, de 16 de octubre de 2012.
- STEDH Asunto B.S. c. España, STEDH 47159/08 , de 24 de julio de 2012.
- STEDH Asunto Beristan Ukar c. España, STEDH: 40351/05, de 8 de marzo de 2011.
- STEDH Asunto San Argimiro Isasa c. España, STEDH: 2507/07, de 28 de septiembre de 2010.
- STEDH Asunto López Martínez c. España, STEDH de 9 de marzo de 2021.

ART 5 CEDH: Derecho a la libertad y a la seguridad: 4 condenas:

- STEDH Asunto Dacosta Silva c. España, STEDH 69966/01, de 2 de noviembre de 2006.
- STEDH Asunto Del Río Prada c. España, STEDH 42750/09, de 21 octubre de 2013.
- STEDH Asunto Riera Blume y otros c. España, STEDH 37680/97 , de 14 de noviembre de 1999.
- STEDH Asunto Scott c. España, STEDH 21335/93 , de 18 de diciembre de 1996.

ART 6 CEDH: Derecho a un proceso equitativo: hay 80 condenas, (solo las mencionadas):

- STEDH Asunto López Cifuentes c. España, STEDH 18754/06 , de 7 de julio de 2009.
- STEDH Asunto García Ruiz c. España, STEDH 30544/96, de 21 de enero de 1999.
- STEDH Asunto Sáez Maeso c. España, STEDH 77837/01, de 9 de noviembre de 2004.
- STEDH Asunto Barrenechea Atucha c. España, STEDH 34506/02 , de 22 de julio de 2008.
- STEDH Asunto Salt Hiper S.A. c. España, STEDH 25779/03, de 7 de junio de 2007
- STEDH Asunto Llavador Carretero c. España, STEDH 21937/06 , de 15 de diciembre de 2009.
- STEDH Asunto Golf de Extremadura S.A c. España, STEDH 1518/04, de 18 de enero de 2009
- STEDH Asunto Stone Court Shipping Company S.A c. España, STEDH 55524/00, de 28 de noviembre de 2003.
- STEDH Asunto Domenech Figueroa c. España, STEDH 54696/18, de 28 de septiembre de 2021.
- STEDH Asunto Gracia González c. España, STEDH 65107/16, de 6 de noviembre de 2016.
- STEDH Asunto Barasategui Escudero y Arubera c. España, SSTEDH 33637/17 Y 34083/17 , de 26 de septiembre de 2009.
- STEDH Asunto Marcos Barrio c. España, STEDH 17122/07 , de 21 de septiembre de 2010.
- STEDH Asunto Almenara Álvarez c. España, STEDH 16096/08 , de 25 de octubre de 2011.
- STEDH Asunto Serrano Contreras c. España, STEDH 2236/19, de 26 de octubre de 2021.
- STEDH Asunto Ucieza SA c. España, STEDH 38963/08 de 4 de noviembre de 2014
- STEDH Asunto Pérez de Rada Cavanilles c. España, STEDH 28090/95 de 28 de octubre de 1998.
- STEDH Asunto Rodríguez Valin c. España, STEDH 47792/99 de 11 de noviembre de 2001
- STEDH Asunto García Manibardo c. España, STEDH 38695/97 de 15 de febrero del 2000
- STEDH Pescador Valero c. España, STEDH 62435/00 de 26 de octubre de 2003.
- STEDH Blesa Rodríguez c. España, STEDH 61131/12 de 1 de diciembre de 2015.
- STEDH Perote Pellón c. España, STEDH 45238/99 de 26 de octubre de 2005.
- STEDH Asunto del Castillo Algar c. España, STEDH 28194/95 de 15 de julio de 1999
- STEDH Asunto Cardona Serrat c. España, STEDH 38715/06 de 26 de noviembre de 2010

- STEDH Asunto Alony Kate c. España, STEDH 5612/08 de 10 de diciembre de 2014.
- STEDH Asunto Otegi Mondragón y otros c. España, STEDH 2034/07, de 15 de marzo de 2018.
- STEDH Asunto Ruiz Mateos C. España, STEDH 12952/87, de 21 de marzo de 1994.
- STEDH Asunto Ortuño Ortuño c. España, STEDH 30350/07 de 27 de septiembre de 2011.
- STEDH Asunto Alberto Sánchez c. España, STEDH 72773/01 de 20 de diciembre de 2006.
- STEDH Asunto Serrano Contrears c. España, STEDH 2236/19 de 26 de octubre de 2021.
- STEDH Asunto Puig Panella c. España, STEDH 1483/02 de 2 de diciembre de 2010.
- STEDH Asunto Tendam c. España, STEDH 25720/05 de 13 de julio de 2010.
- STEDH Asunto Vieeland Boddy y Marcelo Lanni c. España, STEDH 53465/11 y 9634/12 de 16 de febrero de 2012.
- STEDH Asunto Lizaso Azconobieta c. España, STEDH 28834/08 de 28 de junio de 2011.
- STEDH Asunto Iguall Coll y otros c. España, STEDH 37496/04 de 22 de febrero de 2017.
- STEDH Asunto García Hernández c. España, STEDH 15256/07 de 16 de noviembre de 2010.
- STEDH Asunto Fuentes Zapata c. España, STEDH 3129/05 de 2 de febrero de 2008.
- STEDH Asunto Bazo González c. España, STEDH 30643/04 de 16 de diciembre de 2018.

ART 7 CEDH: No hay pena sin ley: 4 condenas:

- STEDH Asunto Del Río Prada c. España, STEDH 42750/09, de 21 octubre de 2013.
- STEDH Asunto Gabarri Moreno c. España, STEDH 68066/01 de 22 de julio del 2003.
- STEDH Asunto Gurguchiani c. España, STEDH de 2009.

ART 8 CEDH: Derecho a la vida privada y familiar : 20 condenas:

- STEDH CC c. España, STEDH 1425/06 de 6 octubre de 2009
- STEDH Reyes Jiménez c. España, STEDH 57020/18 de 8 de marzo de 2022.
- STEDH Asunto Vicent del Campo c. España, STEDH 25527/13 de 6 de noviembre de 2018
- STEDH Trabajo Rueda c. España, STEDH 32600/12 de 14 de marzo de 2019.
- STEDH Rubio Dosamantes c. España, STEDH 20996/10 de 21 de febrero de 2017.

- STEDH López Ribalda y otros c. España, STEDH 1874/13 8567/13, de 17 de octubre de 2019.
- STEDH Moreno Gómez c. España, STEDH 4143/02, de 25 de junio del 2008.
- STEDH Martínez Martínez y Pino Manzano c. España, STEDH 61654/08 de 3 de julio del 2012.
- STEDH Cuenca Zarzoso c. España, STEDH 23383/12, de 16 de enero del 2018.
- STEDH López Ostra c. España, STEDH 6798/90 , de 9 de diciembre de 1994
- STEDH Asunto Prado Bugallo c. España, STEDH 58496/00 de 8 de noviembre de 2003
- STEDH Asunto Saleck Bardi c. España, STEDH 66167/09 de 24 de mayo del 2011
- STEDH Asunto KAB c. España, STEDH 59819/08 de 10 de abril del 2012.
- STEDH RMS c. España, STEDH 28775/12 de 18 de junio del 2013.
- STEDH Saber y Bouganalssal c. España, STEDH 76550/13 45938/14 de 18 de diciembre del 2018.
- STEDH Haddad c. España, STEDH 16572/17 de 18 de junio de 2019.
- STEDH Asunto León Madrid c. España, STEDH 30306/13 de 26 de octubre de 2021.
- STEDH Valenzuela Contreras c. España, STEDH 27671/95, de 30 de julio de 1998.

ART 10 CEDH: Libertad de expresión: 10 condenas:

- STEDH Asunto Castells c. España, STEDH 11798/85 , de 23 de abril de 1992.
- STEDH Asunto Otegi Mondragón c. España, STEDH 2034/07, de 15 de marzo de 2021.
- STEDH Asunto Erkizia Lámanoz c. España, STEDH 5869/17, de 22 de junio del 2021.
- STEDH Asunto Stern Taulats y Roura Capellerac c. España, STEDH 1168/15 51186/1, de 13 de marzo del 2018.
- STEDH Asunto Gutiérrez Suárez c. España, STEDH 16023/07, de 14 de noviembre del 2018.
- STEDH Asunto Jiménez Losantos c. España, STEDH 53421/10 , de 14 de junio del 2016.
- STEDH Asunto Fuentes Bobo c. España, STEDH 39293/98 de 7 de octubre del 2022.
- STEDH Asunto Rodríguez Ravelo c. España, STEDH 48074/10 de 12 de enero del 2016.
- STEDH Benítez Moriana e Íñigo Fernández c. España, STEDH 36537/15 36539/15, de 9 de marzo del 2021.

ART 11 CEDH: Libertad de reunión y asociación: STEDH Asunto Laguna Guzmán c. España, STEDH 1462/17 , de 6 de noviembre del 2020.

ART 13CEDH: Derecho a un recurso efectivo: 2 condenas

- STEDH Asunto ND y NT c. España, STEDH 8675/15 8697/15 , del 3 de octubre del 2017 y STEDH Asunto ND y NT c. España, STEDH 8675/15 8697/15, de 13 de febrero del 2020.
- STEDH Asunto A.C y otros c. España, STEDH 6528/11 6529/11 6530/11., de 22 de abril de 2014.

ART 14 CEDH: Prohibición de discriminación: 5 condenas:

- STEDH Asunto B.S. c. España, STEDH 47159/08, de 24 de julio del 2012.
- STEDH Asunto Manzanos Martín c. España, STEDH 17966/10, de 3 de abril de 2012.
- STEDH Asunto García Mateos c. España, STEDH 38285/09, de 20 de septiembre de 2018.
- STEDH Asunto León Madrid c. España, STEDH 30306/13, de 26 de octubre de 2021.

**12.2. Artículos de Revistas:**

- MATIA PORTILLA, FRANCISCO JAVIER., “Examen de las Sentencias del Tribunal Europeo de Estrasburgo que afectan al Reino de España”, UNED. Teoría y Realidad Constitucional, núm 42, 2018, pp. 273- 310.
- RIPOL CARULLA, SANTIAGO; “Incidencia en la jurisprudencia del TC de las sentencias del TEDH que declaran la vulneración por España del CEDH; Revista Española de Derecho Constitucional”. ISSN: 0211-5743, núm. 79, enero-abril (2007), págs. 309-346.
- GANDIA MIRA, YOLANDA; “La prohibición de la tortura: condenas del TEDH al estado español por la violación dle artículo 3 del CEDH en su vertiente procesal”, Revista: Actualidad Jurídica Iberoamericana N°9 /2018 pp. 488-523.
- MARTOS CARRASCO, ANTONIO, “Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación al derecho a la integridad personal”, TFG Facultad de Derecho, Universidad de Granada, junio (2016).
- MORENO VIDA, M. NIEVES, “El derecho a un proceso equitativo en el Convenio Europeo de Derechos Humanos”, Revista: TEMAS LABORALES, núm. 145/2018. pp. 87-119.
- JIMENA QUESADA, LUIS, “El derecho a un proceso equitativo reconocido en el Convenio Europeo de Derecho Humanos y su proyección nacional; entre el tiempo para conocer Europa y el tiempo para hacer justicia conforme a los parámetros Europeos.”, Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol nº50/51, pp 77- 191.

- KELLER, H; STONE SWEET, A “Assessing the Impact of the ECHR on National Legal Systems”, dentro del libro de KELLER, H “ A Europe of rights: the impact of the ECHR on national legal systems”. USA: Universidad de Oxford, 2018.
- CARMONA CUENCA, ENCARNACIÓN, “La ejecución de las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en España”/ Encarna Carmona Cuenca, México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (2020).
- ARENAS, M; DÍAZ, M<sup>o</sup>; FERNÁNDEZ, Y; GARCÍA VITORIA, I; PÉREZ MONEO, M y QUERALT JIMÉNEZ, A. “Las sentencias de 2014 del Tribunal Europeo de Derechos Humanos relativas a España, Revista: Foro, Nueva época, vol. 18, núm. 1/2015, pp. 361-376.
- DELGADO RINCÓN, LUIS E. “El TEDH y las condenas a España por la vulneración del derecho a ser juzgado en un plazo razonable: las dificultades para alcanzar una duración óptima de los procesos judiciales”. UNED. Teoría y Realidad Constitucional, núm. 42/ 2018, pp. 569-590.
- ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, IGNACIO, “La intermediación a la luz del Convenio Europeo de Derechos Humanos. El caso de España”/ Ignacio Álvarez Rodríguez, Universidad de Jaén: Revista de Estudios Jurídicos, núm. 19/2019, pp 28-48.

### 12.3. Libros.

- LÓPEZ GUERRA, LUIS. “El Convenio Europeo de Derechos Humanos: según la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo”/ Luis López Guerra [1<sup>a</sup> edición]. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021.
- PINTO DE ALBUQUERQUE, PAULO y PRECIADO DOMÈNECH, CARLOS HUGO. “Hablemos de Derechos Humanos: La doctrina del TEDH y su aplicación en España desde los votos particulares del Juez Paulo Pinto de Albuquerque”/ Paulo Pinto de Albuquerque y Carlos Hugo Preciado Doménech. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020.
- ALCÁCER GUIRAO, RAFAEL; MARGARITA BELADIEZ ROJO y JOSÉ SÁNCHEZ TOMÁS. “Conflicto y diálogo con Europa : las condenas a España del Tribunal Europeo de Derechos Humanos” / Rafael Alcácer Guirao, Margarita Beladiez Rojo, José Miguel Sánchez Tomás, coordinadores. Cizur Menor (Navarra): Civitas-Thomson Reuters, 2012.
- FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ, CARLOS. “El Convenio Europeo de Derechos Humanos: demandas contra España”. (1979 - 1988)/ Carlos Fernández de Casadevante Romani. Oñati: HAEE/IVAP, 1988.

- MATIA PORTILLA, FRANCISCO JAVIER y ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, IGNACIO “Informes nacionales europeos sobre el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Alemania, España, Francia, Italia, Polonia)”/ Francisco Javier Matía Portilla e Ignacio Álvarez Rodríguez, Valencia: Tirant lo Blanch, 2018.
- KELLER, HELEN y STONE SWEET, ALEC “A Europe of Rights: The Impact of the ECHR on National Legal Systems”/ Helen Keller y Alec Stone, USA: Universidad de Oxford, 2018.
- VELÁZQUEZ GARDETA, JUAN M.; PARIENTE DE PRADA, IÑAKI; y UGARTEMENDIA ECEIZABARRENA, JUAN IGNACIO “España ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos”/ Juan M. Valéquez Gardeta, Iñaki Pariente de Prada y Juan Igncaio Ugartemendia Eceizabarrena, Bilbao: Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, 2010.

#### 12.4. Textos Legales e informes de organismos oficiales.

- Convenio Europeo de Derechos Humanos: “Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, 1950 (CEDH).” Reglamento (UE) nº 216/2013 del Consejo, de 7 de marzo de 2013, sobre la publicación electrónica del Diario Oficial de la Unión Europea.
- Constitución Española. Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 1978, núm. 311, pp. 29313 a 29424. Cita en texto: (CE 1978)
- Consejo General del Poder Judicial. Datos de Justicia. Boletín de Información Estadística N° 83, Mayo 2021. “España ante los Tribunales de Justicia Europeos. Una visión a través de los datos estadísticos”.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos, tabla oficial de datos donde se incluyen las violaciones hechas desde 1959 hasta el 2021, clasificadas por artículo y por estado condenado. “Violations by Article and by State”: Stats\_violation\_1959\_2021\_ENG.pdf
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos, tabla oficial de datos donde se incluyen las violaciones hechas en el 2021, clasificadas por artículo y por estado condenado. “Violations by Article and by State”: Stats\_violation\_2021\_ENG.pdf
- Documento oficial preparado por la Unidad de Relaciones Públicas del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, “El TEDH en 50 preguntas”. France: European Court of Human Rights and the Council of Europe, 2021.

- A/HRC/WG.6/35/ESP/1. “Informe nacional de España presentados con arreglo al párrafo 5 del anexo de la resolución 16/21 del Consejo de derechos Humanos. “Ante la Asamblea General de las Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal (35º Periodo de sesiones).
- EUR 41/003/2014, Amnistía Internacional. “España. Motivos de preocupación actuales respecto de los derechos humanos y el retroceso en la lucha contra la impunidad. Información de Amnistía Internacional para el examen periódico universal de la ONU, enero de 2015”. Junio de 2014.
- Departamento: Jefatura del Estado. “Instrumento de Ratificación del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, y enmendado por los Protocolos adicionales números 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1966, respectivamente.” Publicado en el «BOE» núm. 243, de 10 de octubre de 1979, páginas 23564 a 23570 (7 págs.). Sección: I. Disposiciones generales. Referencia: BOE-A-1979-24010

### 12.5. Internet.

- Fundación Acción pro derechos humanos (España). <<https://www.derechoshumanos.net/>> [Consulta: marzo, abril y mayo de 2022]
- European Court of Human Rights, the Council of Europe. HUDOC (online): *database that provides access to the case-law of the Court*. ECHR. <<https://hudoc.echr.coe.int/eng>> [Consulta: febrero, marzo, abril y mayo de 2022]
- Consejo General del Poder Judicial (España). CGPJ. (en línea): *web oficial del consejo general del poder judicial. Noticia del martes, 19 de junio de 2018; “España entre los países con menos reclamaciones y condenas en los tribunales europeos”*. Madrid: CGPJ <<https://www.poderjudicial.es/cgpj/es>> [Consulta: marzo de 2022]
- Ministerio de Justicia (España). *Área internacional, tribunal europeo de derechos humanos. Jurisprudencia, asuntos en los que España ha sido parte* Madrid: Ministerio de Justicia. <<https://www.mjusticia.gob.es/es/area-internacional/tribunal-europeo-derechos/jurisprudencia-tedh/asuntos-espana-sido-parte>> [Consulta: febrero, marzo, abril y mayo de 2022]
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos, página oficial. <<https://www.echr.coe.int/Pages/home.aspx?p=home>> [Consulta: febrero, marzo, abril y mayo de 2022].
- Congreso de los Diputados. Sinopsis de la CE 1978 (España) <<https://app.congreso.es/consti/>> [Consulta: febrero, marzo, abril y mayo de 2022].